



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MIÉRCOLES, 22 DE MARZO DE 1944

NUM. 82

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 18 de marzo de 1944 sobre normas de ingreso y continuación del personal de las tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado.*—Página 2361.
- Otra de 18 de marzo de 1944 de Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para el año 1944.*—Páginas 2361 a 2377.
- Otra de 18 de marzo de 1944 de bases para la concesión por concurso de la explotación del Monopolio de Tabacos.*—Páginas 2378 a 2385.
- Otra de 18 de marzo de 1944 que autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria.*—Páginas 2385 y 2386.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 18 de marzo de 1944 por el que se indulta a don Joaquín García del Valle de la pena de pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio del Estado, en cuanto se refiere al disfrute de los derechos pasivos que tuviera adquiridos en 18 de julio de 1936.*—Página 2386.
- Orden de 18 de marzo de 1944 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Enrique Hernández Enciso.*—Página 2387.
- Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se confirma a los señores que se mencionan en la Comisión que les fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas.*—Página 2387.
- Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en Comisión a la Fiscalía Superior de Tasas don Rafael Rodríguez Galindo.*—Página 2387.
- Otra de 20 de marzo de 1944 por la que se declara «muertos en campaña» a don Juan Madariaga Orozco, Ingeniero de Montes, y diecinueve funcionarios más del Estado, y comprendidas a sus respectivas viudas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.*—Páginas 2387 y 2388.
- Otra de 20 de marzo de 1944 por la que se declara «muertos en campaña» al Magistrado de la Audiencia de Teruel, don José Ogando Stolle, y siete funcionarios más del Estado, y comprendidos a los derecho habientes respectivos en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.*—Página 2388.

Rectificación a la Orden de 20 de marzo de 1944 por la que se disponía que el sábado, 15 de abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.—Página 2388.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Destinos.*—Orden de 14 de marzo de 1944 por la que se destina a Mejasnia Armada al Teniente de Infantería don Félix Blasco Sebastián.—Página 2388.
- Disponibles.*—Orden de 14 de marzo de 1944 por la que queda en situación de «disponible», por haber causado baja en la Mehal-la del Rif número 5, el Teniente de Infantería don Luis Carrión Trujillo.—Pág. 2388.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 18 de marzo de 1944 (rectificada) por la que se deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1943.*—Páginas 2388 y 2389.
- Otra de 16 de marzo de 1944 por la que se nombra por permuta para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 12 de Madrid, a don Luis Gasque Pérez.*—Página 2389.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 20 de marzo de 1944 por la que se crea el cargo de Delegado Especial de este Ministerio para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol, y estableciendo las atribuciones y funciones que corresponden al mismo.*—Página 2389.
- Otra de 20 de marzo de 1944 por la que se nombra Delegado Especial de este Ministerio para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol a don Rafael Amatruaín Martínez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales.*—Página 2389.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 7 de marzo de 1944 por la que se dispone sea anunciada a concurso de traslado la plaza vacante de Profesor de «Dibujo» del Instituto de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.*—Páginas 2389 y 2390.
- Otra de 7 de marzo de 1944 por la que se dispone el pago de atenciones de dietas y gastos de locomoción de los Inspectores general y centrales de Enseñanza Primaria.*—Página 2390.

Orden de 7 de marzo de 1944 sobre transformación de las Escuelas Nacionales de Asistencia Mixta del lugar de Pontellas-Castro y San Pedro Das Viñas, del término municipal de Betanzos (La Coruña), en unitarias de niños y niñas, respectivamente.—Página 2390.

Otra de 8 de marzo de 1944 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra de «Patología médica 1.ª», de la Universidad de Santiago.—Página 2390.

Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación de desperfectos en el techo de la galería del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería.—Páginas 2390 y 2391.

Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio destinado a Colegio Mayor Universitario, de la Universidad de La Laguna.—Página 2391.

Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de ampliación y cierre del recinto universitario de Granada.—Página 2391.

Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Página 2391.

Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, a don Jaime Vicens Vives, Catedrático numerario del Instituto de Enseñanza Media de Baeza.—Página 2392.

Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras adicional al de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de esta capital.—Página 2392.

Otra de 10 de marzo de 1944 por la que se anuncian a concurso de traslado las cátedras vacantes de «Ciencias Físico-Naturales» en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidro», de Madrid.—Página 2392.

Otra de 10 de marzo de 1944 por la que se consideran de orientación marítima y pesquera varias Escuelas Nacionales.—Página 2392.

Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, a don José de Orbaneja, Profesor titular de «Economía política, etc.», de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona.—Páginas 2392 y 2393.

Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se constituye el Archivo Histórico y de Protocolos en la provincia de Badajoz.—Página 2393.

Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se crea la «Biblioteca Jacobea», en la Universidad de Santiago de Compostela.—Página 2393.

Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se dispone la distribución, por libramientos trimestrales, de las consignaciones para dietas y gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria en sus visitas a las Escuelas Nacionales.—Página 2393.

Orden de 11 de marzo de 1944 por la que se accede a lo solicitado por el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona), sobre modificación del arreglo escolar.—Páginas 2393 y 2394.

Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se dispone sea provista por oposición la plaza de Conservador-restaurador vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno.—Página 2394.

Otra de 13 de marzo de 1944 por la que se nombra Inspector Médico escolar interino de La Coruña a don Gregorio Mazariegos García.—Página 2394.

Otra de 14 de marzo de 1944 sobre distribución del crédito de 9.625.000 pesetas «para los gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas Nacionales y Clases de Adultos y Adultas y Especiales de éstas».—Páginas 2394 y 2395.

Otra de 20 de marzo de 1944 por la que se convocan oposiciones ingreso en el Magisterio Nacional.—Páginas 2395 y 2396.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 443 por la que se dispone autorizar y regular la conservación de huevos en cámaras frigoríficas.—Páginas 2396 y 2397.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Dando normas para realizar las Prácticas de Enseñanza a los alumnos Bachilleres comprendidos en la Orden ministerial de 7 del actual.—Página 2397.

Dirección General de Enseñanza Media (Sección de Institutos).—Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de las cátedras de «Ciencias Físico-Naturales», vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidro», de Madrid.—Página 2397.

Instrucciones para la provisión mediante concurso de traslado, de la plaza vacante de Profesor de Dibujo del Instituto de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.—Páginas 2397 y 2398.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. (Tribunal de oposiciones al concurso-oposición a la cátedra de «Topografía, Geodesia, Nociones de Astronomía e Hidráulica y sus Aplicaciones», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid).—Convocando a los opositores para la celebración del primer ejercicio de la oposición.—Página 2398.

Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando a oposición la plaza vacante de Conservador-restaurador del Museo Nacional de Arte Moderno.—Página 2398.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, Particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1163 a 1170.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 sobre normas de ingreso y continuación del personal de las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado.

El Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Orden de cinco de enero de mil novecientos cuarenta, fijaron las normas generales para el ingreso del personal de tropa en las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, quedando por puntualizar todo lo relativo a su permanencia en filas, sueldos y derechos pasivos.

El tiempo transcurrido desde aquellas fechas, aconseja dictar los preceptos que determinen, clara y definitivamente, la situación de dicho personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hacen extensivas al personal de tropa de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos las disposiciones que actualmente rigen para el Cuerpo de la Guardia Civil, sobre permanencia en filas, sueldos y derechos pasivos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Dada en El Pardo, a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 de Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para el año 1944.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los gastos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro se otorgan créditos por la suma de veinticuatro millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientas cuarenta y nueve pesetas y ochenta y tres céntimos, conforme a lo que se expresa en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo período de tiempo se calculan en veinticuatro millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientas cuarenta y nueve pesetas y ochenta y tres céntimos, según pormenor que se consigna en el estado letra B.

Artículo segundo.—La contribución territorial sobre la riqueza rústica se satisfará, como hasta ahora, por una cuota fija de diez pesetas por hectárea y otra suplementaria, que se determina en cada caso con relación al producto obtenido en los diferentes cultivos. La Administración podrá conceder rebaja de la cuota fija durante el número de años que se juzgue suficiente, por término medio, para llegar a la obtención del producto de las fincas de nueva creación.

Los terrenos dedicados al cultivo del cacao pagarán tres pesetas por hectárea durante los cinco primeros años, a contar desde la concesión provisional o desde que realmente empiecen las labores de las fincas.

Los terrenos dedicados al cultivo del café pagarán tres pesetas por hectárea durante los siete primeros años, y los dedicados al cultivo de la palmera de aceite, una peseta por hectárea y año durante los ocho primeros años, en las condiciones establecidas.

La Administración fijará la reducción que corresponda en la cuota de esta contribución para los terrenos dedicados a pastoreo o cría de ganado.

El cacao tributará a razón de cuarenta céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos fijados en el Arancel de exportación.

El Gobernador general de la Colonia podrá, eventualmente, autorizar embarques de cacao para el

extranjero, siguiendo las instrucciones que, a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias, le comunique el Ministerio de Industria y Comercio. Cuando sea autorizada esa exportación, el cacao tributará solamente los derechos establecidos en el vigente Arancel de exportación.

El café tributará a razón de ochenta céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

La yuca tributará a razón de quince céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Los demás productos que acuerde la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobernador general, previo informe de la Dirección General de Marruecos y Colonias, tributarán a razón de quince céntimos de peseta el kilogramo.

Sólo la cuota fija de esta contribución será deducible a los efectos de la contribución de utilidades vigente en la Colonia y de la de beneficios extraordinarios.

Artículo tercero.—Los edificios enclavados en terrenos del Golfo de Guinea que no formen parte integrante de los de cultivo tributarán a razón del veinte por ciento de la renta líquida real o presunta, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de cinco de marzo de mil novecientos treinta y dos, considerándose terminada la desgravación de esta contribución, concedida por la Ley de Presupuestos de mil novecientos cuarenta y siguientes.

Los solares enclavados en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Poo tributarán a razón de una peseta cincuenta céntimos y setenta y cinco céntimos de peseta el metro cuadrado, según se encuentren situados dentro del perímetro que comprende el plano de urbanización de dicha ciudad o fuera del mismo. Los solares enclavados en las poblaciones de San Carlos, Río Benito y Kogo tributarán a razón de cuarenta céntimos el metro cuadrado. Los demás terrenos no edificados se considerarán, a los efectos fiscales, como riqueza rústica. No será considerado como solar, a los efectos de esta contribución, la superficie que, formando parte de una edificación, no exceda del triple de lo edificado.

Los solares enclavados en la ciudad de Bata tributarán a razón de setenta y cinco y cuarenta céntimos el metro cuadrado, según tengan una u otra situación.

Las edificaciones enclavadas en los terrenos previamente designados por el Gobierno General para la construcción de barrios indígenas quedarán exentas del pago de esta contribución, de la de derechos reales, timbre del Estado y de todo otro impuesto, contribución o arbitrio, sin excepción, del Estado y de los Consejos de Vecinos, durante veinte años, a contar de la fecha en que comiencen a habitarse las edificaciones por la población indígena. Igual exención se concederá a los edificios que se edifiquen o reedifiquen durante un periodo de tiempo de cuatro años, con arreglo a las condiciones de habitabilidad, sanitarias, etcétera, que para cada uno de los tipos de viviendas económicas, de renta media y de lujo fijen los servicios técnicos de la Colonia.

Artículo cuarto.—Las cuotas de la contribución industrial, de comercio y profesiones se devengarán con arreglo al tiempo que se ejerza la industria, comercio o profesión, liquidándose por semestres completos en los casos de altas y bajas, cualquiera que sea el día en que den comienzo o dejen de ejercerse dichas actividades.

Continuarán vigentes en la Colonia las tarifas de esta contribución, establecidas por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, con las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo quinto.—Continuará en vigor en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de la Metrópoli, con las modificaciones introducidas en ella con posterioridad; pero sus cuotas tributarias quedarán reducidas en un cincuenta por ciento. No será deducible de este impuesto la cuota suplementaria de la contribución territorial.

Todas las Sociedades y particulares sujetos al pago de esta contribución vienen obligados a satisfacer en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea el importe de la misma correspondiente a sus negocios en la Colonia, aunque vengan obligados al pago del mismo impuesto en la Metrópoli por los negocios que posean en ésta.

Artículo sexto.—Continuará vigente en la Colonia la Ley del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la Metrópoli, con las tarifas y reglamentos aprobados para su aplicación, y las modificaciones introducidas con posterioridad, exceptuándose, sin embargo, las cuotas sucesorias cuando no exceden de veinticinco pesetas, que se considerarán exentas.

Cuando recaiga sobre indígenas no emancipados la obligación de contribuir, la cuota que han de satisfacer por este concepto sufrirá una reducción del cincuenta por ciento.

Artículo séptimo.—La tarifa segunda del impuesto personal gravará a los indígenas no comprendidos en la tarifa primera, con las siguientes cuotas:

Varones, con contrato de trabajo, cinco pesetas; varones, sin contrato de trabajo, siete pesetas con cincuenta céntimos; hembras, cuatro pesetas.

Artículo octavo.—Continuarán subsistentes durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro las modificaciones que se introdujeron en los presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para mil novecientos treinta y nueve en las partidas sesenta y noventa y nueve del vigente Arancel de importación.

Artículo noveno.—Los derechos de exportación de café a la Península, Islas Baleares, Canarias, Territorios Españoles y Zona de Protectorado en Marruecos (partida once del Arancel), se fijan en diez pesetas los cien kilogramos, peso neto.

Todas las maderas procedentes de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea pagarán a su exportación en aquellos territorios la cantidad de veinticinco pesetas por cada metro cúbico, cualquiera que sea la clase de madera de que se trate y el lugar a donde vayan consignadas, quedando modificado el Arancel de exportación en este sentido.

Se realizará a través de los respectivos Sindicatos el percibo de los derechos arancelarios que satisfacen a su exportación los productos coloniales (cacao, café y maderas), e igualmente los impuestos que graven estos productos.

Continuarán en vigor durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro las modificaciones introducidas en las partidas: una, cinco, siete, ocho, doce, dieciséis, veintisiete al treinta, treinta y cinco y treinta y seis del vigente Arancel de exportación por la Ley de Presupuestos para mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo décimo.—Continuará en vigor en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea el impuesto de consumos establecido por la Ley de Presupuestos para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, a los tipos tributarios y sobre los artículos en la misma detallados.

Este impuesto será exigido a la importación de los productos. Cuando procedan del extranjero se satisfarán dobles cuotas de las establecidas en la escala precedente. La percepción del impuesto se efectuará en las Aduanas, al mismo tiempo que los derechos arancelarios de importación.

Artículo undécimo.—Continuará siendo de aplicación a la Colonia la vigente Ley del timbre del Estado, con el reglamento y tarifas establecidos en la Metrópoli y las modificaciones introducidas con posterioridad.

Artículo duodécimo.—El cacao en grano, sin tostar, producto y procedencia de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, satisfará a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de cuarenta pesetas oro los cien kilogramos, hasta el cupo de catorce mil seiscientas toneladas, quedando encargado el Ministerio de Industria y Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino conforme a las normas en vigor.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia de los mismos territorios, satisfará a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de ciento seis pesetas oro por cien kilogramos.

Artículo decimotercero.—Se autoriza para adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro obras públicas nuevas y construcciones urbanas, hasta la suma de seis millones novecientas mil pesetas, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico del mismo año pueda exceder de los tres millones quinientas mil pesetas que para obras públicas y construcciones urbanas figuran en la sección octava, capítulo tercero, artículo quinto.

Artículo decimocuarto.—Se prohíbe a los Consejos de Vecinos crear, directa ni indirectamente, ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica, continuando en suspenso la participación del diez por ciento que venían percibiendo sobre la recaudación del Estado por patentes de circulación de automóviles. Dichos Consejos percibirán del Tesoro colonial el veinte por

ciento de los ingresos que se obtengan por cuotas de las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana, industrial y de comercio e impuesto personal, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Artículo décimoquinto.—La recaudación de las contribuciones e impuestos en la Colonia se acomodará a los preceptos contenidos en el Estatuto de recaudación vigente en la Metrópoli, con las modificaciones introducidas en el mismo hasta la fecha por el Ministerio de Hacienda, en tanto no se haga uso de la autorización concedida en esta misma Ley para aprobar su texto refundido adaptado a la Colonia en materia de recaudación.

Artículo décimosexto.—Las Corporaciones, Entidades y particulares que no hubiesen formulado con tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Tesoro colonial, por contribuciones e impuestos, rentas y derechos, que las declaren en el término de tres meses a contar de la vigencia de esta Ley, quedarán relevados de los recargos y multas en que hubieren incurrido, excepto en la parte que pudiera corresponder a los recaudadores, liquidadores, inspectores y denunciadores.

Artículo décimoséptimo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno:

a) Para acordar y reglamentar los ingresos que han de nutrir los fondos benéficos, a propuesta del Gobierno General.

b) Para aprobar un texto refundido en materia de recaudación de Hacienda en la Colonia, inspirado en la legislación vigente en la Metrópoli y adaptado al medio colonial.

c) Para modificar, revisar y completar los Aranceles de importación y exportación y el Reglamento y tarifas de la contribución industrial, oyendo previamente a las Corporaciones, Entidades y particulares que se estime conveniente y al Gobernador general de la Colonia, así como al Ministerio de Hacienda.

d) Para modificar, con los resultados de la experiencia y utilizando al efecto los créditos consignados para esas atenciones en el vigente Presupuesto, la organización de las Administraciones territoriales y de la Guardia Colonial.

e) Para dictar las disposiciones necesarias a fin de crear una inspección de tributos adecuada a la Colonia y un procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

f) Para dictar textos refundidos sobre las disposiciones vigentes en materia de Hacienda Colonial.

g) Para acordar la supresión del gravamen sobre beneficios extraordinarios, en analogía con lo establecido para la Metrópoli por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, determinando la fecha de cesación de este impuesto y las modalidades de supresión.

h) Para gravar la exportación de plátanos de la Guinea en cuantía no superior a veinte céntimos por kilogramo.

i) Para modificar las tasas radiotelegráficas coloniales.

j) Para acordar créditos extraordinarios con cargo al Tesoro colonial, con el fin de conceder préstamos reintegrables a los Consejos de Vecinos u otras Entidades oficiales.

k) Para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

En el detalle del estado letra A se harán las modificaciones siguientes:

En la Sección primera, capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, el concepto «Al personal afecto a la Secretaría del Gobernador» irá dotado con dieciocho mil pesetas.

En la Sección primera será baja en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, el concepto primero, «Gastos de representación», el cual pasará al capítulo tercero, artículo tercero, en el que se creará un grupo tercero con la denominación de «Gastos de representación del Gobierno General», dotado con veinticinco mil pesetas.

En la Sección cuarta, capítulo primero, artículo primero, grupo único, se añadirá un concepto c) que diga así: «Personal a extinguir.—Para satisfacer los haberes de toda clase reconocidos a seis Sargentos y diecinueve Cabos indígenas excedentes de plantilla», dotado con setenta mil pesetas.

En la Sección sexta, capítulo tercero, artículo segundo, se intercalará un nuevo concepto segundo que diga así: «Subvención al Instituto Español de Medicina Colonial, a regular con arreglo a las normas que se acuerden con el Instituto Superior de Investigaciones Científicas», dotado con ciento veinticinco mil pesetas.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

ESTADO LETRA A

Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1944

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			SECCION PRIMERA			
			GOBIERNO GENERAL			
			Personal			
			<i>Sueldos</i>			
1.º		1.º	1.º Gobierno de la Colonia	172.500,00		
		2.º	2.º Personal del Gobierno General y Secretaría General	342.600,00		
		3.º	3.º Personal del Subgobierno	109.200,00		
		4.º	4.º Policía Gubernativa	241.800,00		
		5.º	5.º Delegación de Asuntos Indígenas	45.600,00		
		6.º	6.º Delegación de Trabajo	145.800,00		
		7.º	7.º Funcionarios administrativos de la Administración colonial	722.600,00		
					1.771.100,00	
		2.º	<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	1.º Gastos de representación	24.000,00		
		2.º	2.º Gratificaciones y otros devengos del personal del Gobierno General	70.250,00		
		3.º	3.º Gratificaciones y otros devengos del personal de la Policía Gubernativa	26.400,00		
		4.º	4.º Gratificaciones y otros devengos del personal de la Delegación de Asuntos Indígenas	108.300,00		
		5.º	5.º Gratificaciones y otros devengos del personal de la Delegación de Trabajo	6.000,00		
					234.950,00	
						2.006.050,00
			Material			
		1.º	<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	1.º Gobierno General	49.700,00		
		2.º	2.º Policía Gubernativa	27.250,00		
		3.º	3.º Delegación de Asuntos Indígenas	30.000,00		
		4.º	4.º Delegación de Trabajo	9.000,00		
					115.950,00	
		3.º	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Unico Gobierno General	41.000,00		
					41.000,00	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º			Material			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Guardia Colonial	45.000,00	45.000,00	
	5.º		<i>Combustible, conservación y reparación de medios de transporte</i>			
		Unico	Guardia Colonial	30.000,00	30.000,00	75.000,00
3.º			Gastos diversos			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Guardia Colonial	34.000,00	34.000,00	
	3.º		Adquisiciones			
		Unico	Guardia Colonial	129.000,00	129.000,00	
	5.º		<i>Obras de conservación</i>			
		Unico	Guardia Colonial	40.000,00	40.000,00	203.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA...			2.998.940,00
			SECCION QUINTA			
			ENSEÑANZA			
			Personal			
1.º			Sueldos			
	1.º					
		Unico	Enseñanza oficial	582.800,00	582.800,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Enseñanza oficial	36.500,00		
	2.º		Enseñanza no oficial	132.000,00		
					168.500,00	751.300,00
2.º			Material			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º		Enseñanza oficial	50.000,00		
	2.º		Enseñanza no oficial	17.200,00		
					67.200,00	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		Unico	Enseñanza oficial	45.000,00	45.000,00	

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2.º	5.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico.	Enseñanza oficial	3.000,00	3.000,00	115.200,00
3.º			Gastos diversos			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Enseñanza oficial	4.000,00	4.000,00	
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		Enseñanza oficial	20.000,00		
	2.º		Enseñanza no oficial	70.294,00		
	3.º		Instituciones escolares	150.000,00		
					240.294,00	244.294,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA...			1.110.794,00
			SECCION SEXTA			
			SERVICIO SANITARIO COLONIAL			
			Personal			
			Sueldos			
1.º						
	1.º					
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	1.899.800,00	1.899.800,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	86.500,00	86.500,00	1.898.300,00
2.º			Material			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	111.521,00	111.521,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	25.000,00	25.000,00	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	78.400,00	78.400,00	214.921,00

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º			Gastos diversos			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	30.000,00	30.000,00	
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	175.000,00	175.000,00	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	1.269.000,00	1.269.000,00	
	6.º		<i>Hospitalidades</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	780.370,00	780.370,00	
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA... ..			2.254.370,00
						4.455.591,00
			SECCION SEPTIMA			
			COMUNICACIONES			
1.º			Personal			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Correos	144.900,00		
		2.º	Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Te- lefónico	81.100,00		
		3.º	Comunicaciones aéreas intercoloniales ...	9.600,00	235.600,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Correos	30.000,00		
		2.º	Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Te- lefónico	8.000,00	38.000,00	
						273.600,00
2.º			Material			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Correos	8.440,00		
		2.º	Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Te- lefónico	10.500,00	18.940,00	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		Unico.	Correos	12.000,00	12.000,00	

Cap.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º			Material			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Delegación de Hacienda	48.800,00	48.800,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Delegación de Hacienda	17.200,00	17.200,00	
	5.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico.	Delegación de Hacienda	3.000,00	3.000,00	
						69.000,00
3.º			Gastos diversos			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Delegación de Hacienda	120.000,00	120.000,00	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico.	Delegación de Hacienda	6.000,00	6.000,00	
						126.000,00
			<u>TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA. . .</u>			<u>779.000,00</u>
			SECCION UNDECIMA			
			GASTOS GENERALES			
	1.º		Pasajes		435.000,00	
	2.º		Fletes		50.000,00	
	3.º		Dietas		75.000,00	
	4.º		Quinquenios		200.000,00	
	5.º		Estudios		100.000,00	
	6.º		Obligaciones Instituciones Coloniales Internacionales		5.000,00	
	7.º		Mobiliario		150.000,00	
	8.º		Patronato de Indigenas		350.000,00	
	9.º		Prensa y Propaganda		50.000,00	
	10		Adquisición vehiculos		200.000,00	
	11		Beneficencia		300.000,00	
	12		«Boletín Oficial»		15.000,00	
	13		Visitas oficiales		20.000,00	
	14		Personal excedente		10.000,00	
	15		Gratificaciones de residencia		100.000,00	
	16		Participación Consejo de Vecinos en Contribuciones		270.000,00	
	17		Subvención capitalidad al Consejo de Santa Isabel		100.000,00	
	18		Idem id. al de Bata		75.000,00	
	19		Gastos imprevistos		100.000,00	
	20		Gastos varios		50.000,00	

Cap.	Art.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
Unico	21		Obligaciones de años anteriores		100.000,00	
	22		Consulado en Nigeria		50.000,00	
	23		Haberes pasivos		30.000,00	
	24		Premios a funcionarios		20.000,00	
	25		Alquileres		40.000,00	
	26		Anticipo al Consejo de Vecinos de Santa Iabel		100.000,00	
			TOTAL DE LA SECCIÓN UNDÉCIMA... ..			3.015.000,00
						3.015.000,00
			SECCION DUODECIMA			
			EJERCICIOS CERRADOS			
Unico	Unico		Obligaciones de Ejercicios cerrados		4.316,57	
			TOTAL DE LA SECCIÓN DUODÉCIMA... ..			4.316,57

RESUMEN GENERAL

		Pesetas	
SECCIONES	PRIMERA	Gobierno General	2.418.000,00
	SEGUNDA	Justicia y Culto	633.100,00
	TERCERA	Servicios marítimos	87.680,00
	CUARTA	Guardia Colonial	2.998.940,00
	QUINTA	Enseñanza	1.110.794,00
	SEXTA	Servicio Sanitario Colonial	4.455.591,00
	SÉPTIMA	Comunicaciones	2.821.708,26
	OCTAVA	Obras públicas, Construcciones Urbanas e Inspección de Industrias...	4.946.000,00
	NOVENA	Colonización	1.424.220,00
	DÉCIMA	Hacienda	779.000,00
	UNDÉCIMA	Gastos generales	3.015.000,00
	DUODÉCIMA	Obligaciones de Ejercicios cerrados	4.316,57
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS		24.694.349,83	

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de los territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1944

DOCUMENTOS GENERALES

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capitulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
SECCION PRIMERA				
CONTRIBUCIONES DIRECTAS				
1.º		Rústica:		
	1.º	Cuota fija	750.000	
	2.º	Derechos supletorios	9.700.000	
			10.450.000 00	
2.º	Unico	Contribución sobre la riqueza urbana	620.000.00	
3.º	Unico	Contribución industrial y de comercio.....	1.300.000.00	
4.º	Unico	Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....	300.000.00	
5.º	Unico	Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.....	1.450.000.00	
6.º	Unico	Contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios	450.000.00	
7.º	Unico	Impuesto personal	400.000.00	
		TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA		14.970.000,00
SECCION SEGUNDA				
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS				
Renta de Aduanas:				
	1.º	Derechos de importación	1.000.000	
	2.º	Derechos de exportación	3.623,500	
	3.º	Derechos menores	10.000	
			4.633.500.00	
2.º	Unico	Impuesto de Consumos	750.000.00	
3.º	Unico	Impuesto del Timbre	800.000.00	
		TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA		6.183.500,00
SECCION TERCERA				
SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION				
1.º	Unico	Producto del «Boletín Oficial» de la Colonia.....	8.000.00	
2.º	Unico	Venta de medicinas en los Hospitales del Estado.....	230.000.00	
3.º	Unico	Estancias de enfermos no pobres en dichos establecimientos.....	600.000.00	
4.º	Unico	Producto de las estaciones radiotelegráficas	1.600.000.00	
5.º	Unico	Producto del Servicio de Radiodifusión.....	2.000.00	
		TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA		2.460.000,00

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
Unico		SECCION CUARTA		
		PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO		
	1.º	En venta	10.000	
	2.º	En renta	40.000	
	3.º	Canon de concesiones de terrenos a censo	140.000	
			160.000,00	
		TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA		160.000,00
		SECCION QUINTA		
		RECURSOS DEL TESORO		
		<i>Ordinarios</i>		
	1.º Unico	Derechos obvenacionales de Aduanas	80.000,00	
	2.º Unico	Reintegro de Ejercicios cerrados de época corriente	100.000,00	
	3.º Unico	Producto del recargo sobre apremios	20.000,00	
	4.º Unico	Alcances	1.000,00	
	5.º Unico	Recursos eventuales de todos los ramos	118.115,83	
		<i>Extraordinarios</i>		
	6.º Unico	Intereses de los valores del Estado pertenecientes al Tesoro Colonial	351.734,00	
	7.º Unico	Fondos recaudados para atenciones benéficas	250.000,00	
		TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA		920.849,83

RESUMEN GENERAL

			Pesetas
SECCIONES	PRIMERA	Contribuciones directas	14.970.000,00
	SEGUNDA	Contribuciones indirectas	6.183.500,00
	TERCERA	Servicios explotados por la Administración	2.460.000,00
	CUARTA	Propiedades y derechos del Estado	160.000,00
	QUINTA	Recursos del Tesoro	920.849,83
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS			24.694.349,83

LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 de bases para la concesión, por concurso, de la explotación del Monopolio de Tabacos.

Terminada la vigencia legal del contrato existente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, y concedida prórroga hasta fin del pasado año, por Decreto de veintiuno de mayo último, procede resolver en orden al sistema que haya de seguirse en el futuro para la explotación del Monopolio de Tabacos.

Un estudio detenido de la cuestión hace pensar que de los diferentes sistemas que pudieran seguirse, el más adecuado es el de concesión, previo concurso, a una entidad solvente, de todo lo relativo a las adquisiciones, manipulación, fabricación y venta de tabaco, ya que el sistema directo de explotación por el Estado ofrecería dificultades y riesgos graves, sobre todo en lo que respecta a la actuación industrial que exige este Monopolio y porque la separación de los servicios industriales de los de distribución y venta podría también producir determinadas perturbaciones.

La experiencia de muchos años en la ejecución del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos y las que se deducen de otras explotaciones análogas de distintos monopolios, hacen pensar en la conveniencia de introducir modificaciones esenciales en la reglamentación actual, con objeto de asegurar, hasta donde sea justo, el beneficio de la renta, eliminar dificultades en la administración del Monopolio y procurar el mejor y más perfecto abasto público de un artículo que, no obstante su naturaleza, ha de considerarse por la costumbre de muchos años como de primera necesidad.

Las bases contenidas en esta Ley se extienden a la explotación de otros servicios: cerillas, papel de fumar, venta de efectos timbrados y recaudación de los impuestos establecidos sobre todos ellos. En ejecución de estas bases, el Gobierno podrá formar, desarrollándolas y complementándolas, un contrato que ofrezca las necesarias garantías.

● En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:**BASE I**

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, adjudique, previo concurso, a personas o entidades nacionales que habrán de constituirse en Sociedad anónima, los servicios que se especifican en esta Ley, relativos a la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y otros a él anejos, conforme a las siguientes bases.

BASE II

La duración del contrato será de veinticinco años, contados a partir de la fecha que se señale una vez formalizado el convenio.

BASE III

El Monopolio se extenderá a las cuarenta y siete provincias de la Península y a las islas Baleares. En el caso de que una Ley posterior dispusiera su ampliación a las plazas de soberanía y posesiones españolas de Africa o islas Canarias, la Compañía que resulte adjudicataria del servicio tendrá la obligación de aceptar la explotación y gestión del Monopolio en dichos territorios en las mismas condiciones que las que se hayan establecido en el contrato.

BASE IV

Serán obligaciones de la Compañía Arrendataria:

1. En relación con el Monopolio de Tabacos:

a) La adquisición de la total producción peninsular de tabacos autorizada y la de aquellos productos en rama o elaborados que sea preciso importar del extranjero para completar el abasto público y para constituir las reservas necesarias.

La cuantía de la adquisición de labores en Canarias será fijada por el Gobierno, de acuerdo con los legítimos intereses de la agricultura y de la industria de aquellas islas.

- b) La fabricación de las labores de la calidad y condiciones debidamente aprobadas.
- c) El almacenaje, transporte, distribución y venta, a los precios que se fijen por el Gobierno, de los productos elaborados o adquiridos por la Compañía.
- d) La intervención en los servicios de represión del contrabando, que se atribuye a la Compañía en estas bases.

2. En relación con otros servicios:

- a) El almacenaje, distribución y venta de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición, y la intervención en la represión del contrabando de dichos productos que se especifiquen en estas bases.
- b) El almacenaje, distribución y venta de los efectos timbrados.
- c) La recaudación de los impuestos actuales que gravan el tabaco y los demás productos que expendan.
- d) El cumplimiento de las funciones que a la actual Compañía de Tabacos atribuye la Ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, sobre papel de fumar, mientras subsista la vigencia de este régimen.

B A S E V

El Monopolio constituirá un servicio público patrimonializado, cuya explotación se realizará por la empresa adjudicataria del concurso con la colaboración e intervención del Estado, en la forma que se señala por estas bases, y con subordinación al interés público.

Tanto los bienes aportados por el Estado al Monopolio como los que se adquieran por la Compañía Arrendataria para el servicio de éste son inembargables.

La Sociedad adjudicataria sólo tendrá derecho, durante la vigencia del contrato, al percibo de las comisiones estipuladas, al beneficio de fabricación, en su caso, y a la garantía del dividendo mínimo a las acciones fijada por estas bases. A la liquidación final del contrato serán de abono a la Compañía las cantidades que haya satisfecho correspondientes a compras de elementos nuevos afectos a la Renta y al mejoramiento o ampliación de los anteriores, deducción hecha del importe de las amortizaciones que anualmente se hayan llevado a cabo en contabilidad; asimismo el Estado garantiza que a la liquidación de la Compañía concesionaria las acciones representativas del capital privado percibirán, en efectivo, el valor nominal de las mismas.

B A S E V I

La Sociedad Arrendataria del Monopolio se comprometerá a aportar, en efectivo, un capital de ciento cincuenta millones de pesetas, que habrá de quedar totalmente suscrito y desembolsado en los plazos que se fijen.

Las acciones representativas de estas aportaciones en efectivo formarán la serie A, serán nominativas y sólo podrán ser poseídas por españoles.

La Compañía tendrá la obligación de adquirir los locales y maquinaria precisos para la buena gestión y administración del Monopolio, y en especial para la fabricación de labores selectas y de presentación esmerada. Estas inversiones se amortizarán anualmente, en la parte que corresponda, bien con cargo a la Compañía cuando se trate de labores nacionales de la Renta de Tabacos, en la forma prevista por el número dos de la base XII, bien con cargo directo a las rentas respectivas tratándose de labores importadas, expendición de efectos timbrados, cerillas y papel de fumar, y si al término del contrato quedara algún saldo por amortizar se liquidará por la cuenta de la Renta.

B A S E V I I

El Estado aportará al Monopolio, por todo el tiempo de la vigencia del contrato, bajo inventario en cuyas valoraciones no se tendrán en cuenta los solares ni la plusvalía histórica o artística de los edificios, todas las fábricas, depósitos y buques actualmente al servicio de la Renta, con su maquinaria, enseres, mobiliario e instalaciones.

Las cantidades empleadas en la reparación o entretenimiento de estos elementos de la explotación, así como las destinadas en contabilidad a la amortización anual de los mismos, se cargarán a la cuenta

de la Renta directamente, salvo en lo que se refiere a la fabricación de las labores nacionales de tabacos, en que la Compañía sufragará estos gastos, compensándose de ellos, en cuanto quepa hacerlo, por el procedimiento que se determina en el número dos de la base XII de esta Ley.

Terminada la vigencia del contrato, los bienes aportados revertirán nuevamente al Estado, salvo aquellos que se hubieran debidamente enajenado y cuyo precio de venta íntegro se abonará al Estado.

Los bienes muebles e inmuebles que actualmente se encuentren afectos al servicio del Monopolio de Tabacos, pero que no sean susceptibles de aprovechamiento a dicho fin, se excluirán del inventario a que se alude en el primer párrafo de esta base.

Como compensación a las aportaciones del Estado durante la vigencia del contrato, la Compañía adjudicataria entregará a aquél acciones intransferibles totalmente liberadas por la cantidad correspondiente a dichas aportaciones. El valor estimado de estas últimas será dado a conocer por el Ministerio de Hacienda en el anuncio del concurso.

Estas acciones constituirán la serie B, estarán exentas de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios, así como del de Utilidades por tarifa segunda, y darán derecho al nombramiento por el Ministerio de Hacienda de consejeros representantes del interés general en número no superior a la tercera parte de los que integren el Consejo de Administración; asimismo estos consejeros formarán parte de las Comisiones ejecutivas de la Compañía en la misma relación de un tercio con respecto al número de los componentes de ellas. En cuanto a dividendos, dichas acciones participarán en los que reparta la Compañía y que no sean a cargo de la Renta en virtud de lo previsto en la base IX.

BASE VIII

Una vez que todas las acciones estén completamente desembolsadas, el capital de la entidad arrendataria podrá ser aumentado en acciones de la serie A, a petición de aquélla, siempre que las conveniencias de la explotación del Monopolio así lo aconsejen, pero el acuerdo de aumento requerirá la conformidad del Ministerio de Hacienda. Para los casos de aumento de capital, el Estado se reserva el derecho de suscribir en las mismas condiciones que los demás accionistas la parte que le corresponda en las nuevas acciones que se pongan en circulación, según el número de acciones que posea.

De la misma manera se necesitará autorización del Ministerio de Hacienda para la emisión de obligaciones o bonos por la empresa adjudicataria. Los intereses de estas obligaciones y bonos y de los créditos bancarios se estimarán carga financiera de la Renta.

BASE IX

El Estado garantiza a las acciones de la serie A, emitidas por la Compañía adjudicataria, el interés que como resultado de la adjudicación se fije en el contrato. Este interés no podrá exceder del tres por ciento anual y se girará sobre el importe desembolsado de las mismas por el tiempo que el contrato esté en vigor. En su consecuencia, cuando los beneficios de un ejercicio económico fueran nulos o no alcanzaran la cuantía suficiente para permitir el reparto del dividendo mínimo indicado, la Compañía estará autorizada para, con cargo a las Rentas de Tabacos, Cerillas y Timbre, en adecuada proporción y en la parte que sea necesaria, sin pasar por el crédito de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, proceder al pago del expresado dividendo.

BASE X

Como retribución de su gestión y servicios la Compañía arrendataria percibirá:

a) En la Renta de Tabacos, por las labores nacionales, una comisión, calculada por grados, según una escala creciente progresional, sobre el producto líquido obtenido.

Para la determinación del producto líquido se deducirán del importe de las ventas, excluidos impuestos, las cantidades a que se refiere la base XII.

b) En la expendición o venta de efectos timbrados, cerillas, labores de tabacos importados y papel de fumar, un premio sobre las ventas, proporcional al importe de las mismas.

La recaudación de los impuestos actuales que gravan el tabaco o los demás productos cuya expendición se encomienda a la Compañía, se efectuará sin revengo de comisión ni retribución alguna en favor de ella.

La contabilidad de la Compañía será llevada con la suficiente separación por lo que afecta a sus actividades industriales y comercial, incluyendo en esta última su intervención en cerillas y Timbre y también la de distribución y venta de los productos que elabore o adquiera.

BASE XI

La Compañía nombrará, pagará y separará a sus empleados y obreros conforme a las plantillas y planes de racionalización del trabajo que estime oportunos. En ningún caso los funcionarios, empleados u obreros dependientes de la Compañía tendrán la consideración de funcionarios públicos, ni los servicios prestados por los mismos se estimarán como prestados al Estado.

Los representantes y administradores subalternos garantizados costearán el personal de sus respectivas oficinas.

BASE XII

1. Serán de cuenta de las respectivas Rentas:

a) Los costos de adquisición del tabaco en rama o elaborado de producción nacional o importado del extranjero, así como los fletes, seguros y demás gastos inherentes a dichas adquisiciones.

b) La retribución de los representantes y expendedores por las ventas de los productos monopolizados.

c) La retribución del personal de vigilancia para la represión del contrabando terrestre y marítimo.

d) Los gastos de material y oficinas correspondientes a los servicios del Estado en el Monopolio.

e) El importe de las pérdidas y averías que se ocasionen en el tabaco, efectos timbrados, productos de la Renta de Cerillas y demás encomendados a la gestión de la Compañía, concesionaria, a menos que se deban a culpa, negligencia o notoria imprevisión o impericia de la Empresa o de sus empleados y agentes, en cuyo caso serán de cuenta de esta última.

f) Los gastos de conservación, reparación, seguro y amortización de los bienes dedicados a la explotación del Monopolio en la parte comercial y en lo que tenga carácter general por afectar a toda ella.

g) Los intereses de los créditos bancarios y de las obligaciones o bonos emitidos por la Compañía, que se hayan invertido en la explotación del Monopolio.

h) Los demás gastos de entidad análoga a los anteriores que se consideren imputables a las Rentas por resolución del Ministerio de Hacienda a propuesta de la Compañía.

2. Serán de cuenta de la Renta de Tabacos los precios alzados de cada labor nacional previamente señalados mediante el cálculo teórico de los costos de fabricación.

La Empresa tomará a su cargo el importe efectivo de la mano de obra industrial y de los gastos generales de fabricación; de esta carga se compensará, según queda dicho, por el precio de coste que se haya fijado a las distintas labores y productos. Los costes tipo serán previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda a la vista de los datos y justificantes que aporte la Compañía o de que disponga el Ministerio, teniendo en cuenta las condiciones de retribución del trabajo y las demás circunstancias económicas propias de la época correspondiente, y serán revisables, a propuesta de la Empresa o de la Administración. Las diferencias que puedan producirse entre los precios de coste así calculados y cargados a la Renta y los reales pagados por la Compañía quedarán a beneficio o en quebranto de ésta.

3. Se deducirán de la Renta de Cerillas todos los gastos de almacenaje, precintado, transporte, premio a los expendedores y demás inherentes a esta parte del Monopolio, debiendo la Compañía fundir en una organización comercial las funciones que le corresponden en esta Renta y las similares de la de Tabacos, para evitar el aumento de gastos.

4. Para determinar el producto líquido de la Renta del Timbre se deducirán los gastos de transporte, devoluciones, premios de expendición y demás conceptos que directa o proporcionalmente le sean imputables.

5. Los gastos generales que por su difícil discriminación se fijan como comunes a la Renta de Tabacos y a las demás comprendidas en el Monopolio, se prorratearán entre todas ellas en la siguiente proporción:

Renta de Tabacos, fabricación y venta de labores peninsulares	70 por 100.
Renta de Tabacos, venta de labores importadas	15 por 100.
Demás Rentas	15 por 100.

El quince por ciento de las «Demás Rentas» se distribuirá, a su vez, entre éstas, proporcionalmente al volumen de sus respectivas recaudaciones.

Las obras extraordinarias de construcción y reparación de buques y de edificios y la adquisición de inmobilizaciones al servicio del Monopolio serán inicialmente de cuenta de la Compañía concesionaria, sin perjuicio de que, al final del contrato, se le abone el saldo deudor resultante, deducidas las amortizaciones anuales.

El Estado satisfará, con cargo a su presupuesto, las asignaciones fijas de sus funcionarios adscritos al servicio del Monopolio; pero las retribuciones complementarias que correspondan a estos funcionarios en el despacho de su cometido en las Rentas serán de cuenta de éstas.

La retribución de los servicios de los consejeros de la Empresa y del personal afecto a las funciones directivas de la misma, la del restante personal administrativo de las oficinas centrales, provinciales y locales y los gastos del material de oficina, correrán exclusivamente a cargo de la Compañía adjudicataria.

B A S E X I I I

Los nombramientos de Presidente del Consejo de Administración, de Consejeros y de Director-Gerente de la Empresa explotadora del Monopolio requerirán la aprobación del Ministro de Hacienda.

Dicho Departamento podrá revocar la aprobación concedida, con el consiguiente cese en sus funciones, a las personas que desempeñen los cargos mencionados en el párrafo anterior.

El nombramiento de los expendedores se efectuará con sujeción a las normas que fijará el Gobierno en relación con el Monopolio de Tabacos y con las Loterías.

B A S E X I V

Mientras dure la vigencia del contrato, el Gobierno designará un delegado en la Compañía y un número de Consejeros del Estado, según lo previsto en la base VII. Estos Consejeros tendrán los mismos derechos que los que representen el capital privado de la Empresa, y se designarán entre funcionarios públicos especializados o personas de reconocida competencia en la materia.

El Delegado del Gobierno ejercerá la función fiscalizadora de la explotación, auxiliándose a este fin del necesario personal del Ministerio de Hacienda.

El Delegado del Gobierno podrá oponer el veto a los acuerdos de la Junta general de accionistas, del Consejo de Administración o Comisiones ejecutivas y a las resoluciones de la Gerencia cuando estén en pugna con lo establecido en el contrato o en su Reglamento o, en todo caso, cuando estime que están en oposición con los supremos intereses generales cuya defensa le compete.

Contra las decisiones así adoptadas por el Delegado cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, que pondrá término a la vía gubernativa. La tramitación del recurso no impedirá la efectividad del veto.

B A S E X V

La Compañía concesionaria estará sometida al régimen general de tributación vigente, salvo lo establecido expresamente en estas bases.

Los bienes inmuebles de la Renta disfrutarán de las exenciones que les corresponden por su carácter estatal.

Los actos de aportación de los bienes de la Renta a la Compañía y de su reversión al Estado estarán exentos de impuestos.

B A S E X V I

La Compañía tendrá en todo momento, en condiciones de inmediata venta, las existencias de labores de tabaco, productos fosfóricos y efectos timbrados necesarios para el consumo normal en los plazos que se señalen, y en almacén los repuestos mínimos de tabaco en rama que asimismo se determinen.

BASE XVII

La Compañía adjudicataria del concurso asumirá, con respecto al personal de las Compañías Arrendataria de Tabacos e Industrial Expendedora, las obligaciones que la legislación social del trabajo vigente impone, siendo de obligada aplicación el artículo setenta y nueve de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

BASE XVIII

Deducidos de su contabilidad, la Compañía establecerá mensualmente los correspondientes balances, y asimismo y con referencia al mismo periodo de tiempo, formará estados de liquidación parcial de ingresos y gastos, agrupados por conceptos, de las distintas Rentas, integrándose después estos balances y estados en la cuenta general de liquidación del ejercicio.

Se señalarán los plazos para la práctica de estas liquidaciones, así como los trámites que han de preceder a la aprobación de la cuenta general del ejercicio por el Ministerio de Hacienda.

BASE XIX

La Compañía Arrendataria ingresará en las arcas del Tesoro, en los quince primeros días de cada mes, la recaudación líquida aproximada que por Timbre, Cerillas y papel de fumar se haya obtenido durante el mes anterior.

En cuanto a la Renta de Tabacos, se calcularán los ingresos que la Compañía deberá efectuar asimismo en la primera mitad de cada mes en el Tesoro, multiplicando la recaudación bruta obtenida por un coeficiente de beneficios de la Renta, sin perjuicio del reajuste definitivo al verificarse la liquidación del ejercicio.

El Banco de España podrá prestar al Monopolio de Tabacos el servicio de Tesorería y abrirle cuentas de crédito en las condiciones y al tipo de interés que se fijen por el Ministerio de Hacienda.

BASE XX

En las bases del concurso se señalarán los casos de rescisión del contrato por el Estado.

Independientemente de estos casos y por graves razones de conveniencia del interés público, el Gobierno se reserva el derecho de rescindir totalmente el contrato con la Compañía adjudicataria, sin indemnización.

BASE XXI

A la terminación del contrato por cualquier causa, se practicará una liquidación general para fijar el saldo deudor o acreedor de la Compañía con respecto al Estado por obras extraordinarias, adquisiciones y a su precio de coste los repuestos, primeras materias en almacén o en curso de fabricación y los productos elaborados y no vendidos. Las cantidades que el Estado pueda adeudar a la Empresa serán satisfechas de una sola vez en el plazo de seis meses después de fijado su importe.

Sin perjuicio del plazo establecido en el párrafo anterior para el pago por el Estado del saldo en que resulte deudor, la Sociedad concesionaria del Monopolio entrará automáticamente en estado de liquidación, procediéndose primero a la entrega a la Renta de todos los bienes afectos a la explotación del Monopolio, por el valor por que figuren en contabilidad. Se pagará seguidamente a los accionistas de la serie A el valor nominal de sus acciones; si el haber social líquido no alcanzara a cubrir el importe total de esta devolución, el Estado autorizará que se cargue a la cuenta de las Rentas la cantidad que sea necesaria para completar dicho pago. Se pagará después a las acciones de la serie B el complemento, en su caso, que faltare por abonarles hasta el valor nominal de las mismas, y el remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre todos los accionistas en proporción al valor nominal de las respectivas acciones.

En ningún caso la Compañía o terceras personas tendrán derecho alguno sobre los bienes o productos afectos a las Rentas.

BASE XXII

El Estado seguirá realizando a su costa la persecución del contrabando, sin que la Compañía tenga intervención en este régimen ni pueda reclamar daños o perjuicios por este motivo.

No obstante, la Empresa organizará un servicio especial de vigilancia, cuyos agentes serán nombrados, a propuesta de la Compañía, por el Ministerio de Hacienda. Este Departamento determinará las facultades de dicho personal, los requisitos para su nombramiento y establecerá las normas de coordinación que estime convenientes entre ambos servicios.

Los ingresos que se obtengan por la represión administrativa o judicial del contrabando se computarán como producto de la respectiva Renta, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

BASE XXIII

Se autoriza al Gobierno para refundir en un nuevo impuesto sobre el tabaco el recargo de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y dos, el Impuesto de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos que grava dicho producto, los derechos de Regalla por importación de tabaco para consumo de particulares y las cantidades que se satisfacen a la Renta por las importaciones destinadas a la venta en comisión.

La recaudación del nuevo impuesto refundido, en su caso, se verificará por la Empresa sin percibo de comisión alguna.

BASE XXIV

El Monopolio de Tabacos seguirá dependiendo del Ministerio de Hacienda. El Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco indígena dependerá del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las facultades que han de competir al de Hacienda en todo lo relativo a represión del contrabando realizado con productos del cultivo nacional. La determinación de zonas de cultivo dentro de las que el Servicio estime aptas, la fijación de superficies de cultivo, clases de tabaco, precio al cultivador y condiciones, se hará mediante acuerdo de ambos Ministerios. La organización del Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco indígena se establecerá mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

BASE XXV

En la Renta del Timbre los servicios de la Compañía se referirán sólo a los efectos timbrados, sin excepción alguna, continuando encomendada a las Delegaciones de Hacienda la recaudación exclusiva del Timbre a metálico.

BASE XXVI

Se fijarán en el contrato las oportunas disposiciones para sustituir accidentalmente, en caso de fuerza mayor, las estipulaciones que por tal motivo sean de difícil o imposible cumplimiento, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para adoptar las resoluciones pertinentes en orden a este régimen transitorio, siempre que tales resoluciones no alteren los términos esenciales que contenga el contrato. Si el régimen transitorio preciso representase una alteración substancial del contrato, deberá contarse con la conformidad de la Compañía y aprobarse lo convenido en Consejo de Ministros.

BASE XXVII

En el Ministerio de Hacienda se constituirá una Comisión de funcionarios encargada de preparar, con los asesoramientos precisos, la propuesta de bases del concurso.

Este se celebrará ante una Junta, presidida por el Subsecretario de Hacienda, y de la que formarán parte el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general del Timbre y Monopolios y el de lo Contencioso del Estado. El concurso versará sobre las comisiones a percibir por la Compañía, garantías de buena explotación y menor tipo de interés garantizado por el Estado al capital privado de la Empresa. El dictamen de esta Junta se someterá a informe del Consejo de Estado, y el Ministro de Hacienda elevará la propuesta definitiva a resolución del Consejo de Ministros, que tendrá facultad para desear las proposiciones si lo considera conveniente a los intereses públicos.

Contra la resolución del Gobierno no cabrá recurso alguno.

BASE XXVIII

Los actuales contratos concertados con la Compañía Arrendataria de Tabacos y con la Compañía Industrial Expendedora se entenderán prorrogados hasta que, celebrado y resuelto el concurso, dé comienzo la vigencia del nuevo contrato.

En ningún caso la prórroga excederá del 31 de diciembre de 1944.

Una vez adjudicado el concurso se procederá a la liquidación del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para constituir una Comisión mixta de representantes del Estado y de dicha Compañía, encargada de llevar a efecto este cometido en el plazo más breve posible y conforme a lo estipulado en el referido contrato. Asimismo se procederá a la liquidación del contrato concertado con la Compañía Industrial Expendedora para los servicios de la Renta de Cerillas que son objeto de concurso.

BASE XXIX

La Compañía concesionaria del Monopolio se constituirá legalmente, si ya no lo estuviera, en el plazo de quince días desde la notificación de la adjudicación del concurso. En el Ministerio de Hacienda se constituirá una Comisión mixta de representantes del Estado y de la Empresa, encargada de redactar el proyecto de contrato acomodado a las bases del concurso y a los términos de la adjudicación, el que se someterá al Gobierno para su aprobación, en su caso, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

BASE XXX

En el supuesto de que el concurso resultare desierto, se autoriza al Ministro de Hacienda para organizar la explotación del Monopolio objeto del concurso como servicio público patrimonializado de carácter puramente estatal, ya en todos los aspectos a que se refiere la presente Ley, o sólo parcialmente en los de carácter comercial, adjudicándose, en este caso, mediante concurso, con los mismos trámites y solemnidades que determina la base XXVII, el arriendo de las fábricas y depósitos de la Renta para la producción de las labores.

BASE XXXI

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar, en su día, el Reglamento para la aplicación y desarrollo del contrato que haya de formalizarse con la Compañía adjudicataria del concurso, así como las demás disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 que autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria.

Es propósito firme del Gobierno, decidido a llegar por los medios más rápidos a una normalización en materia monetaria, de acuñar moneda metálica a medida y tono que la situación, aconseje y las circunstancias permitan.

A este criterio respondían las Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, que establecieron la moneda fraccionaria en aleación de aluminio-cobre, que, siquiera en un cierto grado de provisionalidad, resolvió el problema de las pequeñas transacciones.

Terminada completamente la acuñación material de las monedas objeto de la primera de las Leyes citadas y en estado muy avanzado la de la segunda, se cree llegado el momento de iniciar la confección y autorizar la circulación de moneda divisionaria.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de dos pesetas cincuenta céntimos, una peseta, y cincuenta céntimos, en bronce de aluminio, hasta un total importe de ciento veinticinco millones de pesetas para las monedas de dos unidades cincuenta centésimas, ciento cincuenta millones de pesetas para las monedas de una unidad y veinticinco millones de pesetas para las de cincuenta centésimas.

Artículo segundo. Las características de dichas monedas serán las siguientes:

a) **Composición.** Aleación de cobre y aluminio con novecientas milésimas del primer metal y tolerancia máxima de tres por mil.

b) **Pesos.**—Cinco gramos la pieza de dos pesetas cincuenta céntimos; tres gramos cinco decigramos la pieza de una peseta, y dos gramos quince centigramos la pieza de cincuenta céntimos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.

c) **Forma.**—Redonda, con los cantos estriados.

d) **Diámetro.**—Veinticuatro milímetros, las piezas de dos pesetas cincuenta céntimos; veintitún milímetros, las piezas de una peseta, y diecinueve milímetros, las piezas de cincuenta céntimos.

Artículo tercero. Las monedas ostentarán en el anverso la leyenda «España-1944», juntamente con el escudo nacional, y en el reverso la inscripción «2,50 pesetas», «1 peseta» o «50 céntimos», respectivamente.

Artículo cuarto. La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cincuenta pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto. La moneda a que se refiere la presente Ley se acuñará por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro—Anticipos a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para los gastos que ocasiona la acuñación de moneda divisionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas públicas.—Sección tercera—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de marzo de 1944 por el que se indulta a don Joaquín García del Valle de la pena de pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio del Estado, en cuanto se refiere al disfrute de los derechos pasivos que tuviera adquiridos en 18 de julio de 1936.

Vistas las circunstancias especiales que concurren en don Joaquín García del Valle,

Vengo en indultarle de la pena de pérdida de todos

los derechos adquiridos en el servicio del Estado, en cuanto se refiere al disfrute de los derechos pasivos que tuviera adquiridos en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a que como accesoria fué condenado, pudiendo, en consecuencia, el interesado solicitar del organismo competente el señalamiento del haber pasivo que pueda corresponderle por sus servicios al Estado hasta la indicada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Enrique Hernández Enciso.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Enrique Hernández Enciso, Comandante del Arma de Caballería, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 25 de septiembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 270), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se confirma a los señores que se mencionan en la comisión que les fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Madrid, 18 de marzo de 1944.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

en la presente relación en la situación que establece el Decreto de esta Presidencia de fecha 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 279).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas don Rafael Rodríguez Galindo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Rafael Rodríguez Galindo, Capitán del Arma de Infantería, con destino en el Regimiento de Extremadura número 15, pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, quedando en la situación que preceptúa el Decreto de esta Presidencia de fecha 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 279).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1944.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se declara «muertos en campaña» a don Juan Madariaga Orozco, Ingeniero de Montes, y 19 funcionarios más del Estado, y comprendidas a sus respectivas viudas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios del Estado que a continuación se indican, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivos derecho habientes,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido en cada caso por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta favorable formulada por el Ministerio del Ejército, ha resuelto declarar «muertos en campaña» a los señores

que figuran en la adjunta relación y comprendidas a las reclamantes que asimismo se mencionan en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941:

Reclamantes:

1. Doña María Estrada Caerlly, como viuda de don Juan Madariaga Orozco, Ingeniero de Montes, causante.

2. Doña Eladia del Moral Corredor y doña María Natividad Torres Guarro, como viuda e hija, respectivamente, de don Benito Torres y Torres, Magistrado, causante.

3. Doña Consuelo Sánchez Pacheco García Frutos, como viuda de don Angel Martínez de Mendivil Ondarra, Magistrado, causante.

4. Doña María García Díaz, como viuda de don Vicente Henche y Yagüe, Fiscal de la Audiencia de Gerona, causante.

5. Doña Eugenia Casado Sánchez, como viuda del Inspector de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Manuel Arroyo López, causante.

6. Doña Dolores Ródenas Enguadanos, como viuda del Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete don Crispulo Cantos Romero, causante.

7. Doña Carmen García Córdoba, como viuda del Jefe de Negociado de Correo don Narciso Martínez López, causante.

8. Doña Catalina Barberán Plazas, como viuda del Jefe de Negociado de segunda clase de Correos don Luis Castañeda Castillo, causante.

9. Doña Dolores Amaya Ruiz, como viuda del Jefe de Negociado de Correos don Agustín Gascón Sagarazu, causante.

10. Doña Ascensión Sánchez Escobar, como viuda del Oficial de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola del Ministerio de Agricultura don Angel Benayas Delgado, causante.

11. Doña Concepción de la Torre Arredondo, como viuda del Oficial segundo del Cuerpo de Correos don Antonio Martínez Malo, causante.

12. Doña Margarita Prieto Avuso, como viuda del funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Fernando Reina Rame, causante.

13. Doña Luisa del Prado García, como viuda del funcionario de Hacienda don Donato García Lorenzo, causante.

14. Doña María Poy Gils, como viuda del Maestro Nacional don Fernando Vidiella Roca, causante.

15. Doña Nieves Esquerro Pérez, como viuda de don Angel Roján Aguado, Maestro Nacional, causante.

16. Doña María Antonia Sánchez Blanco y Nieto, como viuda del Maestro Nacional don Agustín Sanz Gómez, causante.

17. Doña Catalina Olarbieta Saba-

lecu, como viuda del Cartero urbano don Agustín Fernández Vázquez, causante.

18. Doña Juliana Verdura de Andrés, como viuda del Cartero urbano don Manuel Jlavina Quintero, causante.

19. Doña Teresa Conejero Baro, como viuda del Vigilante conductor de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Juan Alfonso Yufera Jorquera, causante.

20. Doña Adela Ruiz y Ruiz, como viuda del Alguacil del Juzgado de Primera Instancia don Guillermo García Seco, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1944.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se declara «muertos en campaña» al Magistrado de la Audiencia de Teruel don José Ogando Stolle y siete funcionarios más del Estado y comprendidos a los derechos habientes respectivos en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Encomos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de don José Ogando Stolle, Magistrado de la Audiencia de Teruel, y siete funcionarios más del Estado, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivos derechohabientes.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe que en cada caso ha emitido el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha resuelto declarar «muertos en campaña» a los señores que a continuación se indican y comprendidos a las reclamaciones que asimismo se mencionan en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Reclamantes: 1. Doña Dolores Burillo Stolle, como viuda del Magistrado de la Audiencia de Teruel don José Ogando Stolle, causante.

2. Doña Cecilia Vega García, como viuda de don César Sagaseta Marcolain, Ingeniero Industrial, causante.

3. Doña Amparo Bajo García, como viuda de don Jesús Santos Vázquez, Oficial de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, causante.

4. Doña Dolores Hernández Candelera, como viuda del Oficial de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, don Fulgencio Espá Pérez, causante.

5. Doña Efigenia Maqueda Castillo, como viuda del funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Antonio Lao Martínez, causante.

6. Doña Adela Asins Masia, como madre del Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación don José López Asins, causante.

7. Doña María Pérez Arroba, como viuda del Cartero urbano don Jesús Sánchez D'ezma Pastana, causante.

8. Don Félix Bataner Ochaita, como padre del Maestro Nacional don Matías Batanero Sancho, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1944.—

P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

Rectificación a la Orden de 20 de marzo de 1944 por la que se disponía que el sábado, 15 de abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Habiéndose padecido error en el párrafo segundo de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de marzo de 1944, página 2350, se reproduce debidamente rectificado:

«Primero.—El sábado, 15 de abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.»

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 14 de marzo de 1944 por la que se destina a Mejasnia Armada al Teniente de Infantería don Félix Elanco Sebastián.

Se destina a la Mejasnia Armada al Teniente de Infantería don Félix Blasco Sebastián, del Grupo de Regulares de Alhucmas número 5, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 14 de marzo de 1944.

ASENSIO

Disponibles

ORDEN de 14 de marzo de 1944 por la que queda en situación de disponible, por haber causado baja en la Mehal-la del Rif número 5, el Teniente de Infantería don Luis Carrión Trujillo.

Por haber causado baja en la Mehal-la del Rif número 5 el Teniente de Infantería don Luis Carrión Trujillo, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4), y queda en la de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 14 de marzo de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de marzo de 1944 (rectificada) por la que se deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1943.

Habiéndose observado omisiones en la Orden de 18 del mes en curso, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 21, se publica a continuación debidamente rectificada:

Imo. Sr.: Confiado al Consejo Asesor de Justicia, y ya en vías de culminación la confección de un anteproyecto de Ley Orgánica de la Administración de Justicia, en el cual habrán de regularse, tanto la forma de ingreso en las carreras judicial y fiscal, como las diversas situaciones administrativas que a ellas afecten, es obligado suspender la aplicación de aquellas medidas que pudieran no compatirse con los preceptos que, en definitiva, se hallen en vigor al promulgarse en su día la nueva legislación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Queda en suspenso, hasta la regulación definitiva por las disposiciones legales pertinentes, lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, relativa a la rectificación del Escalafón de la Carrera Judicial, y asimismo el abono del tiempo de servicios prestados en los Juzgados Municipales en capitales de provincia por Aspirantes a la Judicatura, en virtud de tal condición, a que hace referencia el párrafo tercero del artículo segundo de la Orden de doce de noviembre próximo pasado.

Artículo segundo.—En tanto no se

publique la Ley Orgánica mencionada, el ingreso, los ascensos y la rectificación del Escalafón se verificarán en la forma determinada en las disposiciones vigentes con anterioridad a las Ordenes que arriba se expresan. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de marzo de 1944 por la que se nombra por permuta para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 12 de Madrid, a don Luis Gasque Pérez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Gasque Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 15, de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Real Decreto de primero de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935

Este Ministerio acuerda nombrarle por permuta para la Secretaría que don Antonio Díaz Rodríguez desempeña en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 12 de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1944.— P. D. E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se crea el cargo de Delegado especial de este Ministerio, para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol y estableciendo las atribuciones y funciones que corresponden al mismo.

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar el exacto cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de los corrientes, dictada con la finalidad de mejorar la situación de disponibilidades de carburantes líquidos para consumo nacional, aconseja

la creación de una Delegación especial del Ministerio que, con plena autoridad, pueda atender con rapidez y eficacia a dar cumplimiento a la mencionada disposición, coordinando la acción con los demás Ministerios afectados y manteniendo con ellos relación directa que facilite su gestión.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Dependiente de este Ministerio se crea el cargo de Delegado especial para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 del corriente mes.

2.º El Delegado asumirá la totalidad de atribuciones y funciones resolutorias que a este Ministerio compete, en lo que respecta a la intervención en las mencionadas industrias de fabricación de alcohol deshidratado y benzol y que en la actualidad son propias del Departamento.

Como consecuencia, podrá proponer la inspección de contabilidades, así como la intervención de empresas prevista en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria y la incautación de las mismas a que se refiere el apartado o) del mismo artículo.

3.º La desobediencia, incumplimiento o negligencia en la ejecución de las órdenes dictadas sobre el particular, así como cualquier irregularidad o falsedad en las declaraciones presentadas, serán puestas en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas por el Delegado del Ministerio, a efecto de la aplicación de lo previsto y dispuesto en las Leyes de 30 de septiembre de 1940 y 4 de enero de 1941.

4.º Las infracciones de lo dispuesto en la mencionada Orden de fecha 6 del presente mes se considerarán como tales, a efectos de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 8.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939, que señala la responsabilidad principal y subsidiaria de los Jefes directores de las Empresas, Gerentes, Consejos, Juntas y organismos directivos de las mismas.

5.º Corresponde también a la Delegación especial, además de las atribuciones detalladas, la función de coordinación con los organismos dependientes de los restantes Ministerios afectados por la disposición que se complementa.

6.º Con esta misma finalidad de coordinación, todas las Direcciones Generales de este Ministerio y la Secretaría General Técnica del mismo suministrarán al Delegado especial cuantos antecedentes y elementos sean

necesarios para el mejor cumplimiento de su misión, considerándose las propuestas del mismo como de tramitación urgente a todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se nombra Delegado especial de este Ministerio para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol a don Rafael Amatrain Martínez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de la Orden de esta misma fecha, este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado especial del mismo para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol a don Rafael Amatrain Martínez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de marzo de 1944 por la que se dispone sea anunciada a concurso de traslado la plaza vacante de Profesor de «Dibujo» del Instituto de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza, la plaza de Profesor especial de «Dibujo».

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada plaza sea anunciada, para su provisión, a concurso de traslado, primero de los turnos que establece el Decreto de 19 de febrero de 1942, entre Catedráticos y Profesores numerarios de la disciplina citada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al con-

curso, se atenderán a la convocatoria que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de marzo de 1944 por la que se dispone el pago de atenciones de dietas y gastos de locomoción de los Inspectores, general y centrales, de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Consignados en el capítulo primero, artículo tercero, grupo tercero, concepto segundo, y en el capítulo tercero, artículo primero, grupo tercero, concepto único y subconcepto segundo b) del vigente Presupuesto, créditos por 1.065.560 pesetas y por 352.464 pesetas, para dietas y gastos de locomoción, respectivamente, a devengar en visitas a Escuelas Nacionales por los 377 Inspectores de Enseñanza Primaria;

Resultando que practicada la liquidación correspondiente a los citados créditos presupuestarios queda fijada la asignación anual de dietas, por Zona de inspección, al número de 94:

Considerando que es preciso arbitrar los medios para que el pago de estas obligaciones se realice en forma que pueda verificarse el servicio con la regularidad y oportunidad que su función pedagógica exige, evitando también onerosos anticipos que dificultarían su ejecución:

Considerando que la distribución trimestral del crédito, teniendo en cuenta el cupo mencionado, ha de hacerse atendiendo a las épocas de distinta actividad del servicio, en relación, principalmente, a las vacaciones caniculares,

Este Ministerio, visto el dictamen de conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado de 21 de febrero último, ha resuelto que las Ordenes de libramiento con el carácter de «a justificar» que oportunamente habrán de expedirse con ocasión del correspondiente pedido de consignaciones, lo sean por Inspector y Zona, a razón de 750 pesetas (treinta por cada dieta y sobriedieta ordinaria y siete cincuenta por media dieta) y de 248 60 pesetas para los gastos de locomoción, en los trimestres 1.º, 2.º y 4.º del corriente ejercicio, y para el tercer trimestre de 570 pesetas, y 189,10 pesetas, para

las atenciones de dietas y de gastos de locomoción, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de marzo de 1944 sobre transformación de las Escuelas Nacionales de asistencia mixta del lugar de Pontellas-Castro y San Pedro Das Viñas, del término municipal de Betanzos (La Coruña), en unitarias de niños y niñas, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de La Coruña, sobre transformación en unitarias de las Escuelas Nacionales de asistencia mixta de Pontellas-Castro y San Pedro Das Viñas, del Ayuntamiento de Betanzos; y

Teniendo en cuenta que la transformación propuesta redundará en beneficio de los intereses de la enseñanza, permitiendo una mejor asistencia y organización escolar, sin que se produzca alteración alguna en la provisión de las Escuelas afectadas por dicha conversión, y el favorable informe emitido por la que fué Junta Provincial de Enseñanza Primaria de La Coruña,

Este Ministerio ha resuelto, que las Escuelas Nacionales de asistencia mixta de los expresados lugares de Pontellas-Castro y San Pedro Das Viñas, del término municipal de Betanzos (La Coruña), se transformen, a todos sus efectos, en Escuelas Nacionales unitarias de niños y niñas, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de marzo de 1944 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra de «Patología Médica, 1.ª», de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Convocada al turno de oposición, por Orden y anuncio de 12 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29) la cátedra de «Patología Mé-

dica, 1.ª», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Fernando Enriquez de Salamanca, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Carlos Jiménez Díaz, don Juan Gibert Queraltó, don Arturo Fernández Cruz y don Fernando Civera Otermin, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Zaragoza, Santiago y Sevilla (Cádiz), respectivamente.

Presidente suplente, excelentísimo señor don Manuel Bermejillo Martínez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Máximo Soriano Jiménez, don Manuel Valdés Ruiz, don Miguel Sebastián Herrador y don José Luis Rodríguez Candela Manzanque, Catedráticos de las Universidades de Barcelona y Salamanca, los dos primeros, y de la de Valladolid, los restantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación de desperfectos en el techo de la galería del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación de desperfectos en el techo de la galería del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería, redactado por el Arquitecto don Guillermo Langlo, con un presupuesto total de 37.032,16 pesetas;

Resultando que dichas obras ascenden a lo siguiente, una vez suprimidos los honorarios facultativos, según lo dispuesto en el Decreto de 16 de octubre de 1942: ejecución material, pesetas 36.847,93, y 0,50 por 100 de ejecución material por un premio de pagaduría, 184,23 pesetas, que hacen un total, expresado anteriormente, de pesetas 37.032,16;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha emitido informe favorable respecto a la aprobación de proyecto y presupuesto;

Resultando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto único, subconcepto primero del Presupuesto ordinario de este Departamento, existe crédito para atender a dichas obras;

Considerando que en 25 de febrero último la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que en 1 de actual, la Intervención delegada lo ha fiscalizado,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto de 27.032,16 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, y se abonen con cargo al capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto expresados anteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio destinado a Colegio Mayor Universitario de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de construcción de un edificio destinado a Colegio Mayor Universitario de la Universidad de La Laguna, formulado por el Arquitecto don José E. Marrero Regalado, cuyo presupuesto de ejecución material importa pesetas 1.813.606,29, y asciende a 1.859.038,93 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto en razón del 4,70 por 100, descontados el 18 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, 34.948,19 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 150 de la anterior cantidad, 10.484,45 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, y en igual sentido lo hace la Dirección de Arquitectura en relación con la restricción del uso del hierro en la edificación;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de primero de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que es necesaria y urgente la edificación de que se trata;

Considerando que dicha construcción ha de emplazarse en terrenos propiedad del Estado, según se acredita por la documentación de que se acompaña;

Considerando que en 31 de enero y 17 de febrero último la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de 1.859.038,93 pesetas, que se ejecute por administración y se abone con cargo al Presupuesto extraordinario de 75.000.000 de pesetas, aprobado por Ley de 12 de diciembre de 1942, cuya distribución determina el Decreto de 5 de abril último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de ampliación y cierre del recinto universitario de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ampliación y cierre del recinto universitario de Granada, formulado por los Arquitectos don Fernando Wilhelmi y J. Prieto Moreno, con presupuesto de ejecución material que importa pesetas 2.619.937,73 y asciende a pesetas 2.679.732,68 una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obras, en razón del 4,50 por 100, descontados el 22 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, 45.980,26 pesetas; 30 por 100 de la cantidad anterior; de honorarios al Aparejador, 13.794,08 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que, por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo realizarse, por tanto, por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que en 4 y 17 de febrero último la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de 2.679.732,08 pesetas; que las obras se ejecuten por el sistema de administración, abonándose su importe con cargo al crédito de 75 millones de pesetas aprobado por Ley de 12 de diciembre de 1942, cuya distribución determina el Decreto de 5 de abril de 1943, autorizándose a los Arquitectos para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa fiscalizadora que al efecto se nombre, pueda realizar las contrataciones que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por haber pasado don Emilio Orozco Díaz a la situación de excedencia, ha quedado en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media una dotación de doce mil pesetas, correspondiente a la octava categoría, por lo que

Este Ministerio, cumplido lo dispuesto en la Orden de 10 de enero último, ha resuelto ascender, por movimiento de escalas, a la octava categoría mencionada y sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Antonio Llerena Rodríguez, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante, con efectos administrativos y económicos del día primero del actual, siguiente al del cese del señor Orozco Díaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, a don Jaime Vicéns Vives, Catedrático numerario del Instituto de Enseñanza Media de Baeza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición suscrita en 24 de enero del año en curso por don Jaime Vicéns Vives, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baeza.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha resuelto concederle un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obra adicional al de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras adicional al de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de esta capital, redactado por el Arquitecto don Vidal Macho Bariego, cuyo importe total asciende a 6.051,09 pesetas;

Resultando que dichas obras, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero del Decreto de 16 de octubre de 1942, se reducen a lo siguiente: ejecución material, 6.036 pesetas y 0,25 por 100 de la anterior cantidad por premio de Pagaduría, 15,09 pesetas, que hacen el total expresado anteriormente de 6.051,09 pesetas;

Resultando que, por no llegar a la cantidad de 10.000 pesetas, no tiene necesidad de pasar a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que dichas obras son necesarias;

Considerando que por su cuantía pueden llevarse a cabo por el sistema de administración, según lo autorizado por el Decreto de 27 de marzo de 1925, en relación con la vigente Ley de Contabilidad;

Considerando que en 1 y 3 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto de 6.051,09 pesetas; que las obras se

realicen por administración y se abonen con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto único, subconcepto primero del Presupuesto ordinario de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 10 de marzo de 1944 por la que se anuncian a concurso de traslado las cátedras vacantes de «Ciencias Físico-Naturales» en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidro», de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 9 de los corrientes, y por encontrarse vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidro», de Madrid, las cátedras de «Ciencias Físico-Naturales».

Este Ministerio ha resuelto que las mencionadas cátedras sean anunciadas para su provisión por concurso de traslado, primero de los turnos que establece el Decreto de 19 de febrero de 1942, entre Catedráticos numerarios de la disciplina citada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a la convocatoria que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 10 de marzo de 1944 por la que se consideran de orientación marítima y pesquera varias Escuelas Nacionales.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos a propuestas formuladas por el Instituto Social de la Marina, a los efectos de transformación de varias Escuelas Nacionales de Baleares, La Coruña y Pontevedra, en Escuelas de orientación marítima y pesquera, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos, por las respec-

vas Inspecciones y antiguas Juntas Provinciales de Enseñanza Primaria, y que, según se justifica, la transformación que se propone habrá de redundar en beneficio de los intereses generales de la enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto que, a todos sus efectos, se consideren de orientación marítima y pesquera, las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria de Puerto Sóller, Puerto-Cristo (Manacor) y Puerto Andraitx, de Baleares; Camelle (La Coruña) y Ja de Beluso, Bueu (Pontevedra), reservándose a los Maestros propietarios definitivos, que vengan desempeñándolas, todos los derechos que actualmente tengan reconocidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, a don José de Orbaneja Profesor titular de «Economía política, etc.», de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 15 de febrero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), se anunció concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Economía política y Legislación industrial y Organización y Contabilidad de empresas industriales», vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona;

Resultando que la Comisión Calificadora propone por mayoría de votos al aspirante don José de Orbaneja y Aragón para el desempeño de la plaza vacante, una vez realizados los ejercicios de oposición previstos en el Decreto de 17 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30), que regula la materia;

Visto lo dispuesto en dicho texto legal,

Considerando que se ha seguido la tramitación determinada en la convocatoria y se han cumplido los requisitos que exige el referido Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso-oposición, a don José de Orbaneja y Aragón, Profesor titular de «Economía política y Legislación industrial y Organización y Contabilidad de empresas industriales», de la Escuela de In-

genieros Industriales. Establecimiento de Barcelona: con el sueldo que le corresponda en el Escalafón del Cuerpo y las gratificaciones y demás emolumentos que para estos cargos se consigna en el vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se constituye el Archivo Histórico y de Protocolos en la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Diferida por motivos distintos la constitución del Archivo Histórico Provincial y de Protocolos de Badajoz, que, con carácter general y en todas las provincias, dispusiera el Decreto de 12 de noviembre de 1931, modificado por el de 12 de enero de 1939, ha llegado el momento de establecerle en la mencionada provincia.

Vistos todos los antecedentes y comunicaciones habidas con las Autoridades y Corporaciones de la citada capital, que, en loable esfuerzo, han contribuido a ultimar la organización del Archivo de que se trata;

Visto asimismo el informe del señor Inspector general de Archivos, completamente favorable a la disposición que va a dictarse.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye en la provincia de Badajoz el Archivo Histórico de Protocolos, de conformidad con las disposiciones legales que estableció el citado Decreto de 12 de noviembre de 1931.

2.º Se confían al Patronato para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos de Badajoz, cuantas gestiones sean pertinentes para la organización del referido Archivo.

3.º Por este Ministerio se dictarán las disposiciones precisas relacionadas con las consignaciones presupuestarias y para la dirección del nuevo Centro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se crea la «Biblioteca Jacobea», en la Universidad de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: El estudio de la figura del Protomártir del Colegio Sacro del Apóstol de Galicia, como le llama Calisto II, encierra una gran importancia, no solamente como evangelizador de Galicia, sino también por su influencia en la Historia y en el Arte, que abarca varios siglos y alcanza un desarrollo extraordinario y de características propias y bien acusadas, difundiendo merced a las corrientes de los peregrinos que desde los más apartados lugares del mundo cristiano acudieron en todas las épocas a Galicia, la «primogénita del amor de Santiago», para postrarse y adorar el milagroso sepulcro del Patrón de España.

Como obra perenne de homenaje que sirva para perpetuar el recuerdo del Año Santo y, al propio tiempo, para auxiliar eficazmente a los investigadores nacionales y extranjeros que dedican sus esfuerzos al estudio de tan interesante aspecto de un período de nuestra Historia.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Crear en la Universidad de Santiago de Compostela la «Biblioteca Jacobea», que será una Sección de su Biblioteca universitaria, bajo el especial cuidado y protección de un Patronato, presidido por el excelentísimo y magnífico señor Rector de la Universidad, y del que formarán parte, como Vocales, un representante del Excmo. Sr. Arzobispo, otro del Cabildo de la S. I. Catedral, otro de la Archicofradía del Glorioso Apóstol Santiago y el Director de la Biblioteca Universitaria, que será, además, su Secretario.

2.º En esta «Biblioteca Jacobea» se reunirán todas las obras impresas que de algún modo se refieran al Apóstol Santiago, a su devoción en España y en el mundo cristiano y a la Cultura, en sus diversas manifestaciones, relacionada con dicha devoción y como consecuencia de ella.

3.º Esta Biblioteca dependerá de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, la cual dictará las disposiciones conducentes a su organización y aprobará las propuestas del Patronato para su régimen y funcionamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se dispone la distribución, por libramientos trimestrales, de las consignaciones para dietas y gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria en sus visitas a las Escuelas Nacionales.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo primero, artículo tercero, grupo tercero, concepto primero, 21.000 pesetas y en el tercero, primero, tercero, único, segundo a), 7.000, para atender, respectivamente, a los devengos de dietas y gastos de locomoción de los siete Inspectores, general y centrales, de Enseñanza Primaria;

Considerando la necesidad de arbitrar los medios económicos aportados en los referidos créditos presupuestarios para estas obligaciones, conforme a lo preceptuado en el Reglamento de 18 de junio de 1924;

Considerando que el gasto ha sido contraído por la Sección de Contabilidad y fiscalizado por la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, en 6 del actual.

Este Ministerio ha resuelto acordar que el pago de estas atenciones se realice mediante libramientos trimestrales, en el concepto de «a justificar», a nombre del Habilitado general de este Ministerio, y teniendo en cuenta, por lo que a la autorización de estos servicios y justificación de sus gastos se refiere, la inmediata dependencia de estos Inspectores de esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se accede a lo solicitado por el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona), sobre modificación del arreglo escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona) sobre traslado y conversión de las cuatro Escuelas Nacionales de párvulos creadas recientemente en dicho Ayuntamiento a otras barriadas del mismo término municipal; y

Teniendo en cuenta que con posterioridad a la fecha de la creación definitiva de las expresadas Escuelas Nacionales de párvulos han sido establecidas en el caso de Tortosa distintas Escuelas privadas de carácter religioso que abarcan casi en su to-

talidad la población infantil menor de seis años, por lo que en realidad carecen de razón de existencia las referidas cuatro Escuelas Nacionales, sintiéndose, por el contrario, la urgente necesidad de centros docentes en las barriadas distantes del término municipal, como consecuencia del desplazamiento de grandes núcleos de población del casco a la periferia y por las dificultades para concurrir los niños y niñas comprendidos en la edad escolar de dichas barriadas extremas, a las Escuelas del casco; que por Regiones Devastadas y por la Corporación municipal han sido dispuestos locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos los elementos necesarios para la nueva instalación de las Escuelas cuyo traslado se propone, sin que éste lesione derecho alguno de provisión al no tener ésta carácter definitivo;

Vistos los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta Provincial de Enseñanza Primaria de Tarragona, así como lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona), y en su consecuencia, disponer que las cuatro Escuelas Nacionales de párvulos de nueva creación existentes en dicho Municipio se trasladen, con carácter definitivo, a las siguientes localidades: una, a Biten; otra, a Ferrerías, y las otras dos, transformadas en de asistencia mixta, desempeñadas por Maestra, a la calle de Andorzas (Biten) y a Santa Cándida, todas ellas en el mismo término municipal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se dispone sea provista por oposición la plaza de Conservador-Restaurador vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno una plaza de Conservador-Restaurador de la Escultura, dotada con el sueldo o la gratificación anual de cuatro mil pesetas.

Este Ministerio ha resuelto que sea provista por oposición, en las siguientes condiciones:

Para tomar parte en la misma se necesita ser español, mayor de edad, no tener antecedentes penales y ser afecto al Régimen.

Las instancias, dirigidas a V. I. y

acompañadas de toda la documentación, serán presentadas en el Registro General del Ministerio en un plazo de treinta días laborables, a contar desde la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo que terminará a las doce de la mañana del último día de admisión de instancias.

La oposición consistirá en modelar y vaciar la parte o partes de una estatuilla mutilada, que será designada por el Tribunal, lo mismo que el tiempo de duración, el que guardará relación con el modelo que se determine; los opositores deberán aportar el material de barro y escayola necesario, así como los utensilios precisos para su completa realización.

El Tribunal podrá formular las preguntas que estime necesarias sobre procedimientos de restauración; quedando facultado para exigir un nuevo ejercicio práctico si lo creyera necesario.

Los ejercicios se verificarán en el Museo Nacional de Arte Moderno, en los días y horas que con la debida anticipación haga público el Tribunal encargado de juzgarlos, el cual estará constituido por el Presidente del Patronato del Museo, don Fernando Labrada, que lo presidirá; los escultores don José Capuz, don Fructuoso Orduña y don Enrique Pérez Comenador, Vocales de dicho Patronato, y por el Director del Museo, don Eduardo Lloent, que actuará de Secretario.

Una vez terminado el plazo de admisión de instancias se publicará la lista de los señores admitidos y se dará un plazo de diez días laborables a aquellos aspirantes que no tengan su documentación en regla, para que la completen, transcurrido el cual quedarán definitivamente excluidos si así no lo hubiesen efectuado. Y remitiéndose al Tribunal las instancias y documentaciones de los admitidos para que, mediante el oportuno anuncio, proceda a la práctica de los ejercicios, terminados los cuales se elevarán a esa Dirección del digno cargo de V. I. la oportuna propuesta unipersonal, con devolución de todas las instancias, documentaciones y acias que de los ejercicios haya levantado el Tribunal.

Lo que pongo en conocimiento de vuestra ilustrísima, a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de marzo de 1944 por la que se nombra Inspector Médico escolar interino de La Coruña a don Gregorio Mazariegos García.

Ilmo. Sr.: Creada en virtud de la vigente Ley de Presupuestos la plaza de Inspector Médico escolar auxiliar de La Coruña, en conveniencias del servicio, y por reunir el interesado las condiciones y requisitos reglamentarios para el desempeño de dicho cargo.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Gregorio Mazariegos García Inspector Médico escolar interino de La Coruña, con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas, que percibirá a partir de la fecha de su posesión, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto octavo del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de marzo de 1944 sobre distribución del crédito de pesetas 9.625.000 «para los gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas Nacionales y Clases de Adultos y Adultas y Especiales de éstas».

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto primero y subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento el crédito global de 9.625.000 pesetas «para los gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas Nacionales y de las Clases de Adultos y Adultas y Especiales de éstas», y no determinándose en dicho concepto presupuestario el importe de la consignación correspondiente a cada Escuela, se precisa acordar la distribución del referido crédito global, a fin de que se pueda proceder al libramiento de las cantidades necesarias para estas atenciones; y

Vistos el informe emitido por la Sección de Contabilidad y Presupuestos, con fecha 2 de los corrientes, y que el gasto ha sido fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado, en 6 del actual,

Este Ministerio ha resuelto que el crédito global de 9.625.000 pesetas con-

signado en el capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto antes mencionado quede distribuido en la forma siguiente:

	Pesetas
Para los gastos de material de las clases diurnas y nocturnas de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, desempeñadas por Maestro, a 200 pesetas por Escuela	5.875.000
Para ídem id. de las Escuelas Nacionales desempeñadas por Maestra, a 150 pesetas por Escuela	3.570.000
Para material de las Clases de Adultas desempeñadas por Maestras Nacionales, que se autorizan por la Dirección General y para las Especiales de Adultas, a cargo de Profesoras especiales, a razón de 500 pesetas por clase	55.000
A invertir por la Dirección General de Enseñanza Primaria, fusionándose a los créditos consignados para la adquisición de material pedagógico, en virtud de concurso público...	125.000
Total crédito presupuestado	9.625.000

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Ilmo. Sr.: Existiendo numerosas plazas vacantes en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario, y a fin de proceder a su provisión, Este Ministerio ha resuelto:

Primero. — Convocar oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional para cubrir tres mil plazas de Maestros y dos mil de Maestras, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

La distribución de estas plazas se hará proporcionalmente al número de opositores que actúen en cada provincia en el primer ejercicio, y se tendrá en cuenta por los Tribunales lo que dispone la Ley de 25 de agosto de 1939 en relación con los distintos cupos que establece.

Segundo.—Podrán tomar parte en ellas todos los españoles que se encuentren en posesión del título profesional de Maestro de Primera Enseñanza, tengan diecinueve años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no se hallen incapacitados para el ejercicio de cargos públicos. También serán admitidos los Licenciados en Ciencias o Letras que hayan aprobado las asignaturas de Pedagogía y su Historia en Universidad o Escuela Normal del Magisterio. En todos los casos será condición indispensable el haber aprobado la asignatura de Religión, siempre que esta no estuviese incluida en el plan de estudios de la Carrera del Magisterio o del Bachillerato.

Tercero.—Los opositores verificarán dos ejercicios eliminatorios:

1.º Escrito, que constará de tres partes:

- a) Religión.
- b) Doctrina política.
- c) Pedagogía y su Historia; Metodología.

2.º Escrito, en tres partes:

- a) Lengua y Literatura española.
- b) Geografía e Historia de España.

c) Resolución de un problema matemático con los conocimientos fundamentales de las enseñanzas del Magisterio.

El tiempo máximo para la realización de estos ejercicios será de tres horas en cada uno de ellos.

Cuarto.—La Dirección General de Enseñanza Primaria publicará los cuestionarios de los dos ejercicios en la primera quincena del mes de mayo y las oposiciones darán comienzo en septiembre próximo. El problema del segundo ejercicio se remitirá en sobre sellado y lacrado a los Presidentes de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional; los que los entregarán a los Presidentes de los respectivos Tribunales, para que procedan a su apertura en el momento de comenzar esta parte del segundo ejercicio.

Quinto.—Los Maestros aprobados en los dos ejercicios indicados realizarán durante un curso escolar, trabajos de capacitación profesional, en los que se incluirán un curso de Prácticas Agrícolas para Maestros y otro de Enseñanzas del Hogar, para Maestras, en los Centros que se indiquen y conforme a las normas que oportunamente serán publicadas. La calificación de estas pruebas será la de apto o no apto, quedando eliminados de la oposición aquellos que no obtengan la primera nota.

Sexto.—Para juzgar los dos primeros ejercicios serán constituidos los Tribunales que correspondan a cada provincia, teniendo en cuenta el número

de solicitantes en cada una de ellas, compuesto por un Catedrático de Universidad o Instituto, como Presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Enseñanza Primaria; un Profesor de Religión, y un Maestro nacional, que actuará de Secretario.

Séptimo.—Para conseguir unidad de criterio en las calificaciones de todos los Tribunales se tendrá en cuenta con toda exactitud las siguientes normas:

Los miembros del Tribunal concederán en cada parte de los ejercicios primero y segundo una puntuación de 0 a 3, y dividiéndose la suma total obtenida por el número de Vocales, se fijará la calificación de la parte de que se trate. La puntuación del conjunto de cada ejercicio será la suma de sus partes y la única que se hará pública con referencia a los que resulten aprobados. La puntuación parcial deberá constar, sin embargo, con todo detalle en las actas. Para ser aprobado en cada uno de los dos ejercicios será necesario que la suma del conjunto no sea inferior a tres puntos.

Octavo.—Terminados los dos primeros ejercicios el Tribunal hará pública y elevará a este Ministerio propuesta en orden de puntuación de los opositores que, por haber sido aprobados, han de realizar el curso de capacitación profesional a que se refiere el número quinto de esta Orden. En dicha propuesta se incluirá como máximo un número igual al de plazas a proveer por cada Tribunal, careciendo éste de atribuciones para pedir su ampliación.

Noveno. Recibidas en este Ministerio las calificaciones del curso de capacitación profesional, la Dirección General de Enseñanza Primaria formará la lista general de la promoción, la que, una vez elevada a definitiva, será incluida en el Escalafón del Magisterio Nacional a continuación del último que en el momento de ser aprobada la oposición tenga reconocido el derecho a ingresar, siendo destinados los aprobados con arreglo a las disposiciones que en su día se dicten.

Para la formación de la lista general se tendrá en cuenta la suma total de puntuación, determinando la preferencia, en caso de igualdad, la hoja de servicios, mayor número de años de servicios interinos, mayor edad y, en último caso, el orden alfabético de apellidos.

Décimo.—Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán cuantas instrucciones se consideren precisas para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
M. d. d. 20 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica)

Circular número 443 por la que se dispone autorizar y regular la conservación de huevos en cámaras frigoríficas.

FUNDAMENTO

Los resultados obtenidos por la aplicación de las normas contenidas en la circular número 374 de 4 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 71, de 12 de marzo de 1943), aconsejan la modificación de esta, dictando nuevas medidas que, precisando conceptos y sirviendo de complemento de aquéllas, aseguren el mejor logro de la finalidad perseguida.

Por lo expuesto, esta Comisaría general dispone lo siguiente:

SE AUTORIZA LA CONSERVACION DE HUEVOS EN CAMARAS FRIGORIFICAS

Artículo 1.º A partir de los tres días siguientes a la publicación de la presente circular, queda autorizada la conservación de huevos en cámaras frigoríficas.

EL ALMACENAMIENTO DE DICHO ARTICULO SERA VERIFICADO POR LOS MAYORISTAS DEL RAMO

Art. 2.º Dicho almacenamiento sólo podrá verificarse por los industriales mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente.

OBLIGACION DE MARCAR LOS HUEVOS CON LAS LETRAS C. A. T.

Art. 3.º Todos los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados en forma bien visible con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de la medida precisa para que se adapten perfectamente a la superficie de cada huevo.

OBLIGACION DE DAR AL CONSUMO DIARIO LA MISMA CANTIDAD QUE PRETENDAN CONSERVAR

Art. 4.º Únicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en cámaras frigoríficas cuando los mayoristas que lo realicen hayan entregado para el consumo diario una cantidad equivalente, como mínimo, a la que soliciten refrigerar. Esta cantidad será comprobada por las Delegaciones de Abastecimientos respectivas, basándose en la entregada para el consumo durante la quincena en que se verifique el almacenamiento y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos a la entrada de la población.

En las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Cádiz, será condición indispensable para que dicha entrada en cámara se verifique que el precio por docena de los huevos a conservar no exceda de diez pesetas.

En las restantes provincias será preciso que el precio, a los efectos del párrafo anterior, no sea superior a nueve pesetas.

REGULACION DE LA SALIDA DE LAS CAMARAS

Art. 5.º A fin de conseguir que el almacenamiento de referencia constituya un regulador del mercado huevo en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los huevos conservados en cámaras frigoríficas no podrá empezar hasta el día 4 de septiembre próximo, a partir de esta fecha y hasta el día 15 de enero de 1945, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades almacenadas.

PARTE DE EXISTENCIA QUE DEBEN DE DAR LOS PROPIETARIOS DE LAS CAMARAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS

Art. 6.º Los propietarios de cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones de Abastecimientos. TODOS LOS SABADOS de las cantidades totales de huevos entradas y salidas, y como consecuencia, del saldo, siendo responsable de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiéndoles, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

PARTE DE EXISTENCIAS QUE LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTO, VENDRAN OBLIGADAS A COMUNICAR A ESTA COMISARIA GENERAL Y FECHAS

Art. 7.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, el día último de cada mes, remitirán por telegrafo a esta Comisaría general parte acreditativo de la totalidad de huevos que en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado aun en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

PRECIOS MAXIMOS A QUE HABRAN DE SER VENDIDOS LOS HUEVOS A DETALLISTAS Y PUBLICO

Art. 8.º El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos, a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

PROVINCIAS	PRECIOS	
	A detallistas Al público	
	Pesetas	Pesetas
Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Cádiz.....	12.50	13.10
Provincias restantes	11.30	11.85

OBLIGACION DE PUBLICAR EN LA PRENSA LOS PRECIOS POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 9.º Durante el período de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público

de los huevos y modo de distinguirlos por las letras C. A. T.

PROHIBICION DE CONSERVACION CON CAL O POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO Y LOS DESTINADOS A CONSUMO DE INDUSTRIAS

Art. 10. Subsiste la prohibición absoluta de conservación de huevos con

ca) o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Asimismo se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, las que deberán consumirse los del tiempo durante todo el año.

CONTINUA LA AUTORIZACION DE PODER CONSERVAR LOS DE CONSUMO INMEDIATO EL TIEMPO NECESARIO

Art. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre conservación de huevos en cámaras, se autoriza el almacenamiento en frigoríficas de dicho artículo, para su consumo inmediato, durante el tiempo preciso para evitar su descomposición, limitándose este almacenamiento provisional a las cantidades que resulten de aplicar un 25 por 100, como máximo, en relación con las existencias de huevos sellados C. A. T. que posea el tenedor de huevos en refrigeración.

Esta refrigeración se efectuará precisamente en departamentos o anticámaras totalmente independientes, que puedan permitir así, fácilmente, el control exacto del cumplimiento de lo ordenado.

DEROGACION DE LA CIRCULAR NUMERO 374

Art. 12. Queda derogada la Circular de esta Comisaría General número 374, de fecha 4 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 71, de 12 de marzo de 1943).

Madrid, 17 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando normas para realizar las prácticas de Enseñanza a los alumnos Bachilleres comprendidos en la Orden ministerial de 7 del actual.

Vistas las consultas formuladas, relativas a la realización de Prácticas de Enseñanza por los alumnos Bachilleres, y para mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 del corriente,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Que los alumnos Bachilleres comprendidos en la citada Orden ministerial, que no tengan realizadas las Prácticas de Enseñanza reglamentarias, podrán verificarlas desde el día 26 del actual hasta el día en que tengan lugar los exámenes de dicha asignatura en la convocatoria de septiembre del presente año académico.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior podrán solicitar la inscripción en la forma establecida, hasta el día 25 del presente mes, dando comienzo a dichas Prácticas a partir de la expresada fecha, las que se realizarán sin interrupción alguna en jornada de mañana y tarde.

De haber dado comienzo a las expresadas Prácticas, lo comunicarán a la Escuela Normal de Maestros, bajo cuya dirección han de efectuarlas, antes del día 1.º de abril próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1944.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

Dirección General de Enseñanza Media (Sección de Institutos)

Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de las Cátedras de «Ciencias Físico-naturales», vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidro», de Madrid.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidro», de Madrid, una cátedra de Ciencias Físico-Naturales, que han de proveerse por concurso de traslado conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes (Ley 11 de septiembre de 1931).

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el artículo tercero del De-

creto de 5 de septiembre de 1940, teniendo en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro, donde sirve, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en los Centros de la Península y Baleares, y de quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según se previene en la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición así como de estar depurado. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de marzo de 1944.—El Director general Luis Ortiz

Instrucciones para la provisión, mediante concurso de traslado, de la plaza vacante de Profesor de «Dibujo» del Instituto de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza, la plaza de Profesor especial de «Dibujo», que ha de proveerse por concurso de traslado, según lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Profesores en activo y excedentes (Ley de 11 de septiembre de 1931). El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, teniendo en cuenta, asimismo, los servicios que hubieran prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en los Establecimientos de la Península y Baleares, y de quince días más para los de Canarias, a contar desde la pu-

blación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El término de dichos plazos se entenderá que es en el Ministerio y no en los Institutos.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 22 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o Profesor, o del certificado de haber reclamado su expedición, así como de estar depurado.

Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Director general, Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Tribunal de Oposiciones al concurso-oposición a la cátedra de «Topografía, Geodesia, Nociones de Astronomía e Hidráulica y sus aplicaciones», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid).

Convocando a los opositores para la celebración del primer ejercicio.

Este Tribunal, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, acordó declarar aptos para pasar a los ejercicios de la oposición a los concursantes que a continuación se expresan:

Don Mariano Rodríguez Avial Azcúñaga.

Don Julián Navarro Gutiérrez.

Don Miguel de la Colina y Carrillo.

Igualmente acordó que el ejercicio que constituye la segunda parte de la oposición sea de carácter práctico y se refiera a levantamientos topográficos y abastecimientos de aguas.

Por último, el Tribunal, en sesión de hoy y por no haberse publicado el anuncio oportunamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, también acordó realizar el primer ejercicio de la oposición a que se refiere el artículo 21 del Decreto de 14 de enero de 1933, en el tercer día hábil a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las cuatro y media de la tarde, en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, Zurbano, 64.

Todo lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Decreto citado.

Madrid, 20 de marzo de 1944.—El Presidente, Pío García Escudero.

Dirección General de Bellas Artes

Anunciando a oposición la plaza vacante de Conservador-restaurador del Museo Nacional de Arte Moderno.

Se halla vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno una plaza de Conservador-restaurador de la Escultura, dotada con el sueldo o la gratificación anual de cuatro mil pesetas, la que será provista por oposición, de conformidad con lo dispuesto por Orden ministerial de once de los corrientes.

Para tomar parte en la misma se necesita ser español, mayor de edad, no tener antecedentes penales, ser afecto al Régimen y no padecer enfermedad crónica, contagiosa o defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión.

Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes y acompañadas de toda la documentación, se presentarán en el Registro general del Ministerio, en el plazo de treinta días laborables, a contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo que terminará a las doce de la mañana del último día de admisión de instancias.

Las condiciones exigidas se acreditarán con la partida de nacimiento, debidamente legalizada si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid el solicitante; certificado de Penales, certificado médico, certificado de la Jefatura Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de su plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y si ostentaba cargo del Estado, Provincia o Municipio en la fecha del Alzamiento, copia certificada de su depuración por la Autoridad competente; certificación expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde reside, en la que haga constar que observa buena conducta; recibos de la Habilitación del Ministerio de haber satisfecho cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen y cinco más por formación de expediente. Y si solicita la plaza como comprendido en la Ley de 25 de agosto del Año de la Victoria, presentará, además, copia legalizada del acta de declaración de Caballero mutilado o del oficio en que se participa al aspirante tener la Medalla de Campaña; certificado o certificados de haber servido en primera línea el tiempo necesario para obtener aquella recompensa; certificado de haber sido durante el tiempo y las circunstancias que se determinan ex cautivo, huérfano, o depender económicamente de las víctimas na-

cionales de la guerra o de los asesinados por los rojos.

En caso de ostentar en la actualidad cargo público, pueden sustituir los certificados de nacimiento y penales por la hoja de servicios debidamente visada por el Jefe de la dependencia, con fecha corriente.

Podrán además acompañar documentación acreditativa de cuantos méritos, servicios y condiciones aeguen.

La oposición consistirá en modelar y vaciar la parte o partes de una estatua mutilada, que será designada por el Tribunal, lo mismo que el tiempo de duración, el que guardará relación con el modelo que se determine; los opositores deberán aportar el material de barro y escayola necesario, así como los utensilios precisos para su completa realización.

El Tribunal podrá formular las preguntas que estime necesarias sobre procedimientos de restauración; estando facultado para exigir un nuevo ejercicio práctico, si lo creyera necesario.

Los ejercicios se verificarán en el Museo Nacional de Arte Moderno, en los días y horas que con la debida anticipación haga público el Tribunal encargado de juzgarlos, el cual estará constituido por el Presidente del Patronato del Museo, don Fernando Labrada, que lo presidirá; los escultores, don José Capuz, don Fructuoso Orduna y don Enrique Pérez Comendador, vocales de dicho Patronato, y por el Director del Museo, don Eduardo Lloset, que actuará de Secretario.

Una vez terminado el plazo de admisión de instancias, se publicará la lista de los señores admitidos, y se concederá un plazo de diez días laborables a aquellos aspirantes que no tengan su documentación en regla para que la completen, transcurrido el cual quedarán definitivamente excluidos, si así no lo hubiesen efectuado.

Las instancias y documentaciones de los admitidos serán remitidas al Tribunal para que, mediante el oportuno anuncio, proceda a la práctica de los ejercicios; terminados los cuales se elevará a la Dirección General de Bellas Artes la oportuna propuesta unipersonal con devolución de todas las instancias, documentaciones y actas que de los ejercicios haya levantado el Tribunal.

Madrid, 17 de marzo de 1944.—El Director general, Juan de Contreras.